



72
201-10
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

**EVOLUCION JURIDICA DE LA ADOPCION
(ROMA-DERECHO CIVIL VIGENTE)**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANGELICA CHINAS MANCERA

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTADO DE MEXICO

1991





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTE HISTORICO DE LA ADOPCION.

- A).- ROMA
- B).- ESPAÑA
- C).- MEXICO

CAPITULO II

BASE JURIDICA DE LA ADOPCION

- A).- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL
- B).- LEY REGLAMENTARIA
- C).- OTRO CODIGO

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION

- A).- CONCEPTO DE ADOPCION
- B).- QUE CASO DE ACTO JURIDICO ES LA ADOPCION.
(CONTRATO, INSTITUCION, ACTO DE PODER ESTADAL)
- C).- CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION.

CAPITULO IV

CLASES DE LA ADOPCION, DIFERENCIAS Y SUS EFECTOS JURIDICOS.

- A). _ FORMAS DE LA ADOPCION.
- B). _ DIFERENCIAS Y EFECTOS DE LA ADOPCION.
- C). _ DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTANTE Y DEL ADOPTADO.
- D). _ LA ADOPCION Y LOS BIENES EN GENERAL.

CAPITULO V

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ADOPCION.

- A). _ CONSENTIMIENTO DEL TUTOR DEL QUE SE VA A ADOPTAR
CONSENTIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.
CONSENTIMIENTO DEL QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD.
- B). _ ELEMENTOS PERSONALES, FORMALES, Y POSTERIORES.
- C). _ EXTINCION DE LA ADOPCION.

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

Hablar de la Adopción, es referirnos a una de las Instituciones más antiguas de la humanidad que es la Familia.

La Familia ha evolucionado desde sus bases primitivas - hasta llegar a su concepción en nuestros tiempos modernos.

Sin embargo, no siempre las familias dan frutos que en este caso nos referimos a los hijos y para ello el Derecho en su noble creación, descubre Instituciones que van a coadyuvar en la integración familiar allegando miembros que pertenecen a otra sangre, pero que sin que esto importe constituirán un nuevo miembro de familia gracias al Derecho.

Ahora bien, la Adopción ha constituido desde su origen - más remoto en Roma, una figura de auxilio familiar, esta figura a la que nos venimos refiriendo sus descubridores le dan una serie de características que narraremos más adelante - pero que sin embargo, desde su origen dicen que la Adopción es una Institución destinada a crear artificialmente el ejercicio de la Patria Potestad, permitiendo a una persona que no tuvo pos beridad legítima el hacer ingresar a su familia a un extraño

que quedará sometido a la Potestad del Pater Familias como un Filius Familias, bien fuera como hijo o bien fuera como nieto.

Originalmente esta Institución fue solemne y más tarde será requerida para su integración la simple manifestación de la voluntad ante el Magistrado y con la lógica presencia del Pater Familias y del hijo que se pretendía adoptar.

La Institución ha sufrido modificaciones en el tiempo y en el espacio, propias a la dinámica del Derecho y ya en la actualidad sólo es requerible una mayoría de edad que se ajusta a los veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos para poder adoptar a un menor o inclusive a un incapacitado, aún cuando este último fuere mayor de edad pero siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, además de llenar los requisitos de ley.

Consideramos que este trabajo, si bien no agotará una figura jurídica tan basta, por lo menos pretende desarrollar en forma por demás sencilla y apegada a la Lógica Jurídica, la Adopción y pretendéremos estudiarla en forma coherente para que este trabajo pueda darnos la opción de alcanzar la me-

ta de todos aquellos que terminamos los estudios de la licenciatura en Derecho.

Sólo me queda agradecer de antemano a mis maestros, la benevolencia que tengan para este modesto trabajo.

ANGÉLICA CHIÑAS MANCERA.

EVOLUCION JURIDICA DE LA ADOPCION**(ROMA-DERECHO CIVIL VIGENTE)**

A) . - R O R A .

C A P I T U L O I . -**ANEECEDENTE HISTORICO****DE LA ADOPCION.**

A).- R O M A .

Como sabemos en virtud de los estudios que hemos realizado en nuestra profesión, los romanos son sin lugar a duda -- los creadores del Derecho.

El mundo jurídico de los romanos originalmente se dividió en dos grandes ramas que fue el Derecho Público y el Derecho Privado, aún cuando no podemos desconocer que las fuentes de este Derecho, lo constituyeron la Costumbre y con la evolución del mismo la Ley, la Doctrina y por ende la Jurisprudencia que con los romanos serán en principio las respuestas de los llamados Iuris Prudentes.

Al efecto, el Derecho Público comprendía el Gobierno -- del Estado, la Organización de las Magistraturas y la parte -- referente al culto o sacerdocio, sin embargo para Ulpiano el Derecho Público fue el: *Publicum ius est quod ad statum rei Romanae spectat*, que quiere decir que "el Derecho Público se refiere a la manera de ser del Estado Romano". (1)

En el caso del Derecho Privado, este desde su inicio reguló o tuvo por objeto las relaciones jurídicas que se daban

(1) SABINO VENTURA SICUA.- Derecho Romano.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.-1973.- Tercera Edición.- Página XXXIX.

entre los particulares: Privatum quod ad singulorum utilitatem, que es aquel que atañe a la utilidad de los particulares que nacen y se desarrollan en la esfera de su autonomía individual, ya sea en su patrimonio, en su familia y en el comercio.

También no podemos pasar desapercibido que los romanos, contemplaron el Derecho Natural que era aquel como decían --- ellos, que enseñaban la naturaleza a todos los animales, porque era un derecho no privativo del hombre, sino común a todos los animales que nacen en la tierra y en el mar inclusive, decíase del Derecho que nace de la unión del macho y la hembra.

"Otra creación de los romanos fue el Derecho de Gentes o Ius Gentium que comprendía a las Instituciones Jurídicas del Derecho Romano de las que participaban los extranjeros y los ciudadanos y en su sentido más amplio, fue el conjunto de reglas jurídicas aplicadas a todos los pueblos".(2)

Para efectos de nuestro estudio, tendremos que señalar como un derecho exclusivo de los ciudadanos romanos, este Ius Civile tuvo como fuentes a la Ley y a la Costumbre y ya para fines de la República su fuente será los Senatus Consultos, --

(2) AGUSTÍN BRAVO GONZÁLEZ.- Primer Curso de Derecho Romano.- Editorial Pax México.-1980.- --
Septima Edición.- Página 28.

era un Derecho Privativo de la Civitas y de ser un Derecho cerrado con el tiempo se convertirá en un Derecho Civil abierto y progresista de visus y horizontes universales que rehasarán las fronteras del territorio conquistado por los romanos y que además se consolidará en los pueblos europeos que seguirán el sistema del Derecho Escrito como en el caso de España, que a su vez lo transmitirá al Nuevo Mundo con la conquista como es el caso de México.

Ahora bien, la Adopción para los romanos tuvo diferentes connotaciones que pretendemos aclarar en el desarrollo de este inciso. "Así, la forma de Adopción más antigua fue la llamada Arrogatio, también conocida como Adrogación que involucra la Adopción de personas sui iuris. Esta figura jurídica en su principio fue solemne y se llevaba a cabo en la reunión de Comicios por Curias, teniendo lugar después de una información previa, para saber si era oportuna la Arrogación, previa encuesta que realizaban los pontífices y llenado este requisito se convocaba a los Comicios Curiados, ahí se consumaba la Arrogación con una triple interrogación llevada a cabo por el Pontífice al Arrogante, así como al Arrogado y al pueblo, posteriormente se votaba y el Arrogado renunciaba solemnemente a su cul

to privado para así poder pasar al culto familiar de su nuevo Pater Familias. Cabe señalar que este acto solemne podía --- transferir la Adopción de un Pater Familias a la autoridad de otro Pater Familias". (3)

Más tarde en época indeterminada la Arrogación ya no se hizo ante los Comicios, sino más bien se llevaba a efecto ante treinta factores que representaban a las treinta Curias y se hacía ante un simulacro de votación.

Con el devenir del tiempo, las formas anteriores serán reemplazadas por el llamado Rescripto Imperial, esto acontece para la mitad del siglo III después de Cristo y específicamente se lleva a cabo durante el Imperio de Dioclesiano, donde también se permitirá que las mujeres fueran arrojadas y que dicha arrogación pudiera ser efectuada tanto en Roma como en las provincias, no debemos olvidar que la Arrogación o la Adrogación se constituyó para crear artificialmente un heredero en favor de los jefes de familia en edad de participar en los Comicios.

Hay características importantes que debemos señalar en esta Figura Jurídica como es el caso de que el Arrojado pasa-

(3) GUILCERMO FLORIS MARGADANT.- Derecho Romano.- Editorial-Esfinge S.A.-México, D.F.- 1979.- 3a. Edición.- Página 205.

ha a la autoridad paterna del Arragante y entraba como un Agnado en la Familia Civil, inclusive la mujer Inmanu, seguía sometida a la autoridad del Arragante y así participaba el Arragado del Culto Privado del Arragante, llevaba el nombre de la Gens - a la que entraba y se hacía Alieni Iuris, además de que su patrimonio lo adquiría el Arragante. En la época de Justiniano, - el Arragante sólo obtuvo el usufructo de los bienes del Arragado a efecto de salvaguardar así, su patrimonio.

"Con el tiempo y no obstante que en principio los impáberes no podían ser Arragados, más tarde Antonino el Piadoso - hace desaparecer la prohibición y los impáberes pueden ser Arragados por Rescripto, desde luego cumpliendo con que el Arragante fuese honrado y con que se protegieran sus derechos a futuro cuando el impáber llegara a la pubertad si la Arrogación no le era ventajosa, podía acudir al Magistrado para romperla y así - poder recobrar sus bienes con la calidad de *Siu Iuris*". (4)

Más tarde surgirá propiamente la Adopción, que fue una Institución mediante la cual un extraño quedaba agregado a --- una familia romana sometándose a la Patria Potestad del Pa-

(4) SABINO VENEURA SILVA.- Derecho Romano.- Editorial Porrúa
.- México 1973.- Tercera Edición.-
Capítulo V.- Página 88.

ber, fuera como hijo o como nieto, fue una forma de introducir en la Familia Civil a personas que no tenían ningún parentesco natural con el jefe y se efectuaba sin la intervención del pueblo, ni de los pontífices, ya que el adoptado -- era *Alieni Iuris*, esta figura se dedujo de la ley de los *Decenviros*.

Las formas de la Adopción se dividieron en dos fases; en la primera el *Alieni Iuris*, era liberado de la autoridad del padre Natural y en la segunda la transmisión de la *Patria Potestas* se llevaba a cabo al padre adoptivo mediante la figura Jurídica Romana denominada *In Iure Cessio*, siguiendo las disposiciones de emancipación establecidos por la Ley de las Doce Tablas. "Uno de los requisitos importantes para llevar a cabo esta Adopción, era que el Adoptante debía tener por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado. (5)

Otra razón que cabe aclarar es que en principio las mujeres no podían adoptar y será hasta la época Imperial -- cuando se admitan excepciones en favor de las mujeres que -- habían perdido sus hijos por las guerras o por simple muerte natural.

(5) MARIC N. ODERIGO.- *Sinopsis de Derecho Romano*.- Ediciones de Falma.- Buenos Aires Argentina.- 1973.- Quinta Edición.- Página

Esta forma de Adopción fue la llamada Adoptio In Solacium Amisorum Liberorum, que era la Adopción permitida a las mujeres que habían sufrido la pérdida de sus hijos y que se le concedía dicha Adopción a título singular en virtud del Rescripto del Emperador y en consuelación a su pena.

De acuerdo con la opinión de maestros estudiosos de la materia de Derecho Romano, la Adopción en este pueblo revistió varias formas como es el caso: De la Adoptio Ex Tribus Mariibus que no es otra cosa que la Adopción de un Fili Familia que formaba parte de una Familia en que había más de tres hermanos y que en razón de la pérdida de sus derechos sucesorios adquiriría el derecho a una cuarta parte de los bienes en la sucesión del padre adoptivo.

Otra forma fue la Adoptio Minus plena, que era la forma de Adopción realizada por un extraño al adoptado en la época de Justiniana y que más tarde constituirá la forma normal de Adopción, quedando vinculado con su Familia natural, no saliendo de ella, ni de la potestas del Pater Familia, adquiriendo en relación con el padre adoptante derechos sucesorios.

Encontramos también a la Adopción Per Testamentum, que --
 fué una forma de Adopción que producía sus efectos, tras el --
 fallecimiento del adoptante y que supone para el adoptado ser-
 instituido heredero por testamento, no sólo con los derechos -
 y obligaciones inherentes a su condición de tal, sino además -
 con la obligación de tomar el nombre del testador.

Es importante mencionar a la Adopción Plena, que se co-
 noce como aquella realizada en la época de Justiniano, en rela-
 ción con un ascendiente del adoptado y que entrañaba los mis-
 mos efectos que la Adopción Clásica, pues quedaba desligado el
 adoptado de la familia de origen y sometido a la potestas del-
 adoptante.

También encontramos entre otras formas de Adopción a la
 Adoptia Regia, que era aquella por la cual el príncipe designa-
 ba una especie de heredero presunto. Originalmente fué una --
 verdadera Adopción que se realizaba en forma ordinaria y produ-
 ciendo todos sus efectos. Y más tarde será un actq político -
 independiente de las formas normales de Adopción y sin produ-
 cir los efectos jurídicos de esta.

Así y en atención a lo anterior, encontramos que en el derecho romano, los fines que se persiguieron con la Adopción fueron muy diversos y cabe destacarlos para formarnos una idea del porque se les tenía en tan alta estima en el consenso general de aquél pueblo.

Los principales de estos fines, fueron:

Primera.- Continuar el culto doméstico.

Segunda.- Hacer entrar en la familia Agnaticia o Civil a -- individuos de la Cognaticia o natural que estaban fuera de ella.

Tercera.- Resolver problemas de Nacionalidad, así los extranjeros se hacían romanos por Adopción.

Cuarta.- Pasar de una clase social a otra, de plebeyo a patricio y con ello alcanzar los cargos políticos -- afines a cada clase social.

(6) DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO.- Editado por la Academia de Derecho Romano en Madrid España.- 1970.- página 47.

Cuma observamos la Adopci3n en el Derecho Romano fu3 -
una forma muy rica jur3dicamente hablando y esta figura segui-
r3 su tr3nsito por el mundo y ser3 llevada por los Romanos a-
los Espa3oles en su conquista.

B).- ESPAÑA .

B).- E S P A Ñ A .

Para el Derecho Español, la figura jurídica de la Adopción sigue los mismos lineamientos y dadas las características de la larga influencia que en sus instituciones jurídicas tuvo del Derecho Romano, sin olvidarnos de la gran influencia que encontramos en esta figura jurídica, respecto de la costumbre.

Sin embargo, es muy probable como afirman algunos autores que la legislación española no conociera la Adopción, sino hasta la aparición del llamado fuero real que data del año de 1254, y que para mejor proveer vertimos lo que en su libro IV-Titulo XXII Ley I a la letra dice: "Mandamos que todo hombre -- varón que haya edad que no hubiere hijos, o nietos legítimos, -- que puede recibir por hijo, a quien quisiere, quier varón, --- quier mujer, sólo que sea tal que pueda heredar; e si después -- que lo hubiere recibido hubiere hijos legítimos tal recibimiento no vale nada, mas los hijos legítimos heredan lo suyo, e de él quinto den al hijo que recibiere lo que quisiere". (7)

También cabe señalar que algunos historiadores nos dicen que la Institución en estudio fue desconocida durante el dominio de los Visigodos y durante los primeros reinos cristia

(7) IGNACIO GACINDO GARFÍAS.- Derecho Civil.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F. --- 1980.- Primera Edición.- Pá-pina 632.

nos, antes de que dejara sentirse la influencia de la cultura jurídica romana.

En algunos reinos españoles de esa época existieron -- costumbres muy semejantes a La Adopción como es el caso de lo que acontecía en el Reino del Alto Aragón, en el cual se presentaba una forma denominada de Acogimiento que según se dice: "El Acogimiento o casamiento a sobre bienes". (8) Consistía en la unión de dos o más familias para diversas finalidades, entre las que destacaba la ayuda mutua que se prestaban entre sí. Por lo general esta unión era establecida entre familias de personas mayores y sin hijos, o bien familias integradas por juvenes para que estos ayudaran en la gestión de asuntos de administración de la casa a cambio de los derechos al patrimonio y al carácter de hijos que se les daba.

Es menester señalar que las raíces de La Adopción en España, las encontramos en el Fuero Real, y más tarde se organiza dicha figura en La Ley de las Siete Partidas, no apareciendo nunca ni en el Fuero Juzgo, ni en los fueros Municipales, inclusive en el momento de la redacción del proyecto del Código Civil de 1851.

(8) DON JOAQUIN COSEA.-

Derecho de Familia.- Editorial Madrid, España.- 1955.- Segunda Edición.-Página 281.

Por opinión de la mayoría de los juristas de la época se pretendió suprimir dicha figura, pero como dice el tratadista García Goyena "solo se consideró el admitirla por la razón de que en una provincia de España, llamada Andalucía, se efectuaban casos de Adopción, aunque raros".(9)

En el caso del Acogimiento el autor Don Joaquín Costa, se pronuncia por considerar a esta figura, no como una verdadera adopción, sino más bien como una sociedad de producción y consumo, o bien una sociedad de ganancias o sociedad mancomunada.

La Ley de las Siete Partidas, ya incluye la figura jurídica de la Adopción, interpretando fielmente la estructura que en sus lineamientos generales le diera la legislación del Emperador Justiniano y consecuentemente la Ley acepta la Arrogación y la Adopción en su estricto sentido, sea esta Plena o Semiplena y las reúne más adelante en el título XVI de la IV Partida, Ley I de Alfonso X, El Sabio definiéndola como: "Adoptio en latin, tanto quiere decir en romance, como por Fijamiento; es este por Fijamiento una manera que establecieron las Leyes, por la cual pueden los hombre si ser fijos de otros, wa

(9).- FLORENCIO GARCIA GOYENA.- Comentarios al Código Civil-Español.- Editorial Madrid.- Madrid España.- 1941.- Quinta Edición.- Página 148.

guer non lo sean naturalmente". (10)

El principio de que la Adopción imita a la naturaleza - y de que es su imagen, es seguido en este cuerpo de leyes, por lo cual se exigía como condición que el adoptante fuera mayor - que el adoptado y en este caso debía existir una diferencia de edades, mínimo de dieciocho años y no debía tener el adoptante hijos o descendientes legítimos, además de gozar de buena reputación y costumbres.

También existió la Adopción hecha por mujeres, pero esta se reducía exclusivamente a aquellas mujeres que hubiesen - perdido al hijo en la guerra o en servicio del Rey mediante Licencia Real.

Es importante señalar que la Ley de las Siete Partidas - le dá a la Adopción el nombre de Porfijar y prohíbe a los hombres que fueran siervos o libertos su ejercicio, extendiéndose inclusive dicha prohibición al tutor durante la menor edad del tutelado, sólo pudiendo hacerlo aquel al cumplir veinticinco años y con otorgamiento del Rey. También la taxativa para adoptar por el tutor, estaba condicionada a la rendición y aprobación

(10).- IGNACIO GALINDO GARFÍAS.- Ch. Cit.- Página 653.

ción en su caso de las cuentas de la tutela y su verificación--
sino así el tutor podía adoptar a su pupilo.

Estas leyes toman en cuenta el principio de que aún pu-
diendo uno adoptar a varias personas, nadie podía ser adoptado
por más de una vez a excepción de los conyuges, aunque dicho -
principio no se encontraba expresamente establecido se deducía
del hecho de considerar a la Adopción como imitación de la na-
turalidad, lo cual no concede dos padres o dos madres al mismo-
tiempo.

También la Ley de las Siete Partidas, recogieron bajo-
el nombre de prolijamiento tanto a la Adopción como a la Arro-
gación, siguiéndose con esto los lineamientos de indole romano
y si bien es cierto son una copia fiel, encontramos breves mo-
dificaciones como los impedimentos de que el adoptante no ex-
cediera de dieciocho años mayor que el adoptado, si lo adopta-
ba como hijo y de treinta y seis años mayor si lo adoptaba co-
mo nieto.

No olvidando que las mujeres estaban impedidas para --
adoptar, excepto si perdían un hijo en defensa del Estado, --
otro impedimento era el de tener descendencia legítima.

En la Adopción definida por la Ley de las Siete Partidas, como; El parrijamiento de hombre que ha padre carnal Et es su Poder del Padre. También se estableció la distinción con los mismos efectos que en la Legislación romana de la Adopción Plena y la Menos Plena. La primera era llevada a cabo por un ascendiente del hijo adoptivo, en cuyo caso la Ley le otorgaba la Patria Potestad plenamente. En el caso de la Adopción Semi plena en el que la persona del adoptante era un extraño no ascendiente que daba en reserva la Patria Potestad en poder de la familia del adoptador, es decir, que no le estaba concediendo al adoptado sino un derecho hereditario y su acceso al nombre solamente.

El adoptado por un ascendiente era considerado hijo y para los efectos legales tenía los mismos derechos que los hijos legítimos, como consecuencia participaba del acervo hereditario de la persona del adoptante. De la Adopción hecha por un extraño al adoptado, resultaban estas consecuencias en el Derecho Sucesorio: El adoptado a la muerte de su padre adoptivo, era considerado como heredero Ab Intestato de aquel, siempre que concurrieran las circunstancias de que el adoptante no tuviese ascendientes, ni descendientes que pudieran sucederle,

por lo tanto, el adoptado no era su heredero forzoso y en caso de tener parientes el adoptante, el adoptado no podía ser instituido heredero de aquel, por más de un quinto o del tercio, según se tratase de ascendiente o descendiente y para llevar a cabo la Adopción, se exigía la autorización judicial y la voluntad única del adoptante, era suficiente motivo para dar por terminada la Adopción, ya que podía sacar el Porfijado con razón o sin ella.

"El procedimiento por el cual se instituyó la Adopción se reglamenta como un acto de Jurisdicción Voluntaria y la autorización de un Juez competente, toda esto se obtenía mediante la presentación del padre Natural, del hijo y de la persona que deseaba adoptar. Vista la conveniencia de llevar a cabo la Adopción y prestados los consentimientos, siempre era esto necesario cuando el hijo fuera mayor de siete años, acto seguido se extendía la escritura correspondiente en el que se hacía consignar el acta." (11)

En el caso de la Arrogación, toda persona mayor de siete años podía ser Arrugada más si el mozo que fuere mayor de siete años o menor de catorce podía ser porfijado sólo con otorgamiento del Rey y si era mayor de dicha edad, bastaba la auto-

(11) JOSE CASAN EOBÉRAS.- Derecho Civil Español Común y Federal.- Tomo I.- Capítulo de la Adopción.- Página 151.

risación del juez para llevarla a cabo.

En la Ley Sexta del Fuero Real se estableció la prohibición de arrogar a los hijos naturales, en cambio se estableció como medio de crear la filiación el reconocimiento y la legitimación para hacerlos entrar en la familia y con posterioridad al no establecer dicha prohibición la Ley de las Siete Partidas de modo expreso dio lugar a dichas arrogaciones.

La Arrogación se llevaba a cabo mediante solicitud acompañada de los documentos necesarios, ante la autoridad Real o judicial y una vez aprobada, se ordenaba su consignación en escritura pública ante escribano.

En los efectos de la Arrogación, encontramos que el arrogador obtenía la Patria Potestad sobre el arrogado, gozando del derecho de usufructo sobre sus bienes, en tanto lo conservase en su poder y si el adoptado moría antes de la pubertad, el arrogante debería entregar todos los bienes que le hubieran pertenecido a aquel o a aquellos que tuvieran derecho a heredarlo. Más tarde y consecuentemente con dicha obligación el padre adoptivo debía prestar caución al tiempo de autorizarse la Arrogación.

Cuando el arrugador carecia de ascendientes o descendientes, el arrugado lo heredaba y si hubiere descendientes sólo -- podía heredar el quinto de los bienes de aquel, por corresponder lo restante a los hijos legítimos. En el caso de los ascendientes, el arrugado sólo hereda el tercio de aquellos bienes, ya -- que el resto era considerado como legítimo de los padres.

El arrogante no podía desheredar sin justa causa al arrugado, estando obligado si ello ocurriera a restituirle todos los bienes que se hubiere llevado, más las ganancias que hubiere hecho el arrugado, exceptuándose solamente los que por concepto de usufructo le correspondieran al arrugado durante el tiempo que -- estuvo sujeto a la potestad del arrogante, inclusive para evitar tal detrimento y a modo de cláusula penal, se obligó al arrugador, de darse esta situación a otorgar la cuarta parte de sus -- propios bienes del haber patrimonial al hijo adoptivo.

En la actualidad el Código Civil Español, nos habla de -- la Adopción de su artículo 172 al 180 inclusive, y que para mejor comprensión los transcribiremos a la letra:

Capítulo V, de la Adopción. Sección Primera.- Disposiciones Generales.- Artículo 172.- La Adopción puede ser Plena y Simple. La Adopción Simple se podrá convertir en Plena si concurren las-

requisitos exigidos para ésta.

La Adopción requiere que el adoptante se huya en el ejercicio de todos sus derechos civiles y tenga treinta años cumplidos. En la Adopción por marido u mujer hasta que alguno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante o uno de los cónyuges adoptantes habrá de tener, por lo menos, dieciséis años más que el adoptado.

Los propios hijos naturales reconocidos podrán ser adoptados aunque no concurren los requisitos de edad mencionados en el párrafo anterior.

No pueden adoptar: Primera.- Las personas a quien su estatuto religioso prohíba el matrimonio.- Segunda.- El tutor respecto de su pupilo antes de aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela. Tercera.- Uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, salvo el declarado inocente en virtud de ejecutoria de separación.

Fuera de la Adopción por ambos cónyuges, nadie puede ser adoptado simultáneamente por más de una persona.

Redactado conforme a la Ley 7/1970, de 4 de julio.

Redacción Originaria.- Si la madre viuda que ha pasado a segundas nupcias vuelve a enviudar, recobrará desde ese momento su

Fu testad sobre todos los hijos no emancipados.

Redacción de la Ley de 24 de abril de 1958.- La Adop --
ción por sus requisitos y efectos, puede ser Plena o Menos Ple --
na.

Artículo 173.- La Adopción requiere la aprobación del --
Jefe competente, con intervención del Ministerio Fiscal. Habrá --
de prestar consentimiento para la Adopción: a) El adoptante y --
su cónyuge. b) El adoptando mayor de catorce años y su cónyuge --
en caso de separación legal, no será necesario el consentimien --
to del cónyuge del adoptando. c) El padre y la madre, conjun --
tamente o por separado del adoptando menor de edad sujeto a la --
Patria Potestad. d) El tutor con autorización del consejo de - --
familia, si la tutela estuviere constituida.

Deberán simplemente ser oídos el adoptando menor de ca --
torce años si tuviere suficiente juicio, el padre o la madre a --
quienes se hubiere privado o suspendido en el ejercicio de la --
Patria Potestad o la persona que estuviere ejerciendo la guarda --
del adoptando. Cuando se trate de huérfanos, serán también oí --
dos los abuelos de la línea del padre o madre preteritos.

Si cualquiera de los llamados a prestar consentimiento fuera del caso del adoptante u del adoptado, no pudiese ser citado o citado no concurre, el Juez resolverá lo que considere más conveniente, para el adoptado. Lo mismo se observará en cuanto a las personas que deban ser oídas, aun cuando comparezcan manifestando su criterio desfavorable a la adopción.

El Juez, aun cuando concurren todos los requisitos necesarios para la Adopción, valorará siempre su conveniencia para el adoptado, conforme a las circunstancias de cada caso, y muy especialmente si el adoptante tuviere hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos u otros adoptivos.

Redactado conforme a la Ley 7/1970, de 4 de julio.

Redacción Originaria.- Pueden adoptar los que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años mas que el adoptado.

Redacción de la Ley de 24 de abril de 1958.- Pueden adoptar quienes se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de treinta y cinco años. El adoptante ha de tener, por lo menos, dieciocho años más que el adoptado.

Se prohíbe la Adopción: 1a.- A los eclesiásticos. ---
2a.- A los que tengan descendientes legítimos, legitimados u -

hijos naturales reconocidos. 3o.- Al tutor respectu de su puni lo, hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuen tas. 4o.- Al cónyuge sin consentimiento de su consorte, los -- cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y fuera de este caso na- die puede ser adoptado por más de una persona.

Artículo 174.- En la Adopción de menores abandonados -- no será necesario el consentimiento de los padres o del tutor, - prevenido en el artículo anterior, sin perjuicio de que se dina a los padres si fueren conocidos o se presentaren.

Se considerará abandonado el menor de catorce años que carezca de persona que le asegure la guarda, alimento y educa- ción. Para apreciar la situación de abandono será irrelevante que ésta se haya producido por causas voluntarias o involunta- rias.

La entrega del menor en una casa o establecimiento bené ficos se considerará también como abandono en los siguientes ca- sos: A).- Cuando, el menor hubiere sido entregado sin datos -- que revelen su filiación. B).- Cuando, aun siendo conocida la filiación, constare la voluntad de los padres o guardadores de abandonar al menor manifestada con simultaneidad a su entrega, - o inferida de actos posteriores.

En uno y otro caso, la apreciación del abandono exigirá que hayan transcurrido durante el internamiento del menor seis meses continuos sin que el padre, madre, tutor u otros familiares del menor se interesen por él de modo efectivo mediante actos que demuestren su voluntad de asistencia. La mera petición de noticias no interrumpe por sí sola el referido plazo.

La situación de abandonado será apreciada y declarada - por el Juez competente para conocer el expediente de Adopción.

Redactado conforme a la Ley 7/1970, de 4 de julio.

Redacción Originaria.- Se prohíbe la Adopción: 1o. A los eclesiásticos. 2o. A los que tengan descendientes legítimos u legitimados. 3o. Al tutor respecto a su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas. 4o. Al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden --- adoptar conjuntamente, y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Redacción de la Ley de 24 de abril de 1958.- La Adop- --- ción atribuye al adoptante la patria potestad respecto del adop- --- tado menor de edad.

Adoptante y adoptado se deben recíprocamente alimentos

sin perjuicio del preferente derecho de los hijos legítimos, - legitimados o naturales reconocidos.

Los derechos del adoptado en la herencia del adoptante y establecidas en la escritura de la Adopción, son irrevocables y surtirán efecto, aunque éste fuera intestado, salvo que el adoptado incurriere en indignidad para suceder en causa de - desheredación, o se declare extinguida la Adopción.

El pacto sucesorio no podrá exceder de los dos tercios de la herencia del adoptante, sin perjuicio de los derechos -- legítimos reservados por la Ley a favor de otras personas.-

El adoptado conservará los derechos sucesorios que le correspondan en la familia por naturaleza.

En orden a la tutela y a la representación y defensa - del ausente, adoptante y adoptado serán considerados como padre e hijo, pero los hijos legítimos y los hijos naturales reconocidos, si existiesen, serán preferidos a los adoptivos.

La Adopción produce parentesco entre el adoptante, de una parte, y el adoptado y sus descendientes legítimos, de otra; pero no respecto a la familia del adoptante, con excepción de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales.

Artículo 175.- Aprobada judicialmente la Adopción, se otorgará escritura pública, que se inscribirá en el Registro Civil correspondiente.

El Registro Civil no publicará, a partir de la Adopción dato alguno que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal. Fuera de los casos taxativamente establecidos en la legislación del Registro Civil, no podrá expedirse certificación literal.

Redactado conforme a la Ley 7/1970. de 4 de julio.

Redacción Originaria.- El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresándolo así en la escritura de la Adopción.

Redacción de la Ley de 24 de abril de 1958.- La Adopción es irrevocable.

Podrán pedir judicialmente que se declare extinguida la Adopción del menor o incapacitado: 1o.- El padre o madre legítimos o naturales durante la minoría o incapacidad del adoptado, si el hijo hubiere sido abandonado o expósito y ellos acrediten suficientemente su falta total de culpabilidad en el abandono y su buena conducta a partir de éste. Y el Ministerio Fiscal cuando lleguen a su conocimiento motivos graves que afecten al

cuidado del adoptado.

El Juez ponderará los motivos alegados y muy especialmente la moralidad de los padres y el tiempo transcurrido desde la Adopción, oyendo al adoptado si su estado de razón lo aconseja y resolviendo lo que estime más conveniente para este. 2o.-- El mismo adoptado dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad o a la fecha en que la incapacidad haya desaparecido, siempre que se funde en alguna de las causas que den lugar a la desheredación de los ascendientes.

En los casos en que se declare extinguida la Adopción - quedará sin otros efectos que los ya consumados.

El reconocimiento de la filiación natural del adoptado o su legitimación no afectará a la Adopción.

Artículo 176.- En todo lo no regulado expresamente de modo distinto por la Ley, al hijo adoptivo le corresponden los mismos derechos y obligaciones que al legítimo.

La Adopción causa parentesco entre el adoptante, de una parte y el adoptado y sus descendientes, de otra; pero no respecto a la familia del adoptante, sin perjuicio de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales .

La Adopción confiere al adoptante la patria potestas -- respecto del adoptado menor de edad. Cuando alguno de los cónyuges adopte al hijo legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptivo del otro cónyuge, la patria potestad se atribuirá a ambos por el orden establecido en el artículo 154, párrafo primero .

Extinguida la patria potestad del adoptante, el Juez -- proveerá a la guarda del menor, conforme a lo establecido en -- los capítulos II y IV del Título IX, Libro I. El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre o la madre -- adoptantes hubiesen designado en su testamento o, en su caso, -- de cinco personas honradas prefiriendo a los amigos de los --- adoptantes.

Redactado conforme a la Ley 7/1970, de 4 de julio.

Redacción Originaria.- El adoptante y el adoptado se -- deben recíprocamente alimentos. Esta obligación se entiende -- sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales -- reconocidos y de los ascendientes del adoptante a ser alimenta -- dos por éste.

Redacción de la Ley de 24 de abril de 1958.- La Adop -- ción se autorizará previa expediente, en el que necesariamente

se manifestará a la presencia judicial el consentimiento del -- adoptado mayor de edad, si fuera menor o incapaz, el de las personas que debieran dárselo para su matrimonio, y si fuere casado -- el de su cónyuge.

Si el adoptado estuviere sometido a la tutela de una -- Casa de Expósitos u otro Establecimiento de beneficencia, el -- expediente se tramitará exclusivamente por la administración de éste, haciendo las comprobaciones necesarias, cuando al adoptado, si tuviere suficiente juicio, y a sus más próximos parientes, si fueren conocidos. El expediente se elevará al Jefe, -- quien en el plazo de ocho días, y previa audiencia del Ministerio Fiscal, lo aprobará o señalará las causas que lo impidan.

Será nula la Adopción en la que no se cumplan estos requisitos.

Artículo 177.- La Adopción es irrevocable.

La prueba de la filiación legítima del adoptado, el -- reconocimiento de su filiación natural o la legitimación no -- afecta a la Adopción.

Podrán pedir judicialmente que se declare extinguida -- la Adopción: Primera.- El adoptado, dentro de los dos años --

siguientes a su mayoría de edad o a la fecha en que la incapacidad hubiere desaparecido, siempre que se funde en alguna de las causas que dan lugar a la desheredación de los ascendientes.

Segunda.- El padre o la madre legítimos o naturales dentro de los dos años siguientes a la Adopción, sólo en el caso de que no hubieren intervenido en el expediente de Adopción, ni prestado consentimiento, si probaren que fue por causa no imputable a --- ellos.

Tercera.- El Ministerio Fiscal, siempre que lleguen a su conocimiento motivos graves que afecten al cuidado del adoptado menor de edad o incapacitado.

La extinción de la Adopción no alcanzará a los efectos patrimoniales anteriormente producidos.

Redactado conforme a la Ley 7/1970. de 4 de julio.

Redacción Originaria.- El adoptante no adquiere derecho alguno a heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere a heredar, fuera de testamento, el adoptante, a menos que en la escritura de la Adopción se haya éste obligado a instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, a excepción de los relativos a la Patria Potestad.

Redacción de la Ley de 24 de abril de 1958.- Aprobada definitivamente la Adopción por el Juez, se otorgará escritura expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro Civil correspondiente.

Sección Segunda.- De la Adopción Plena .

Artículo 178.- Sólo podrán adoptar plenamente: los cónyuges que vivan juntos, procedan de consuno y lleven más de cinco años de matrimonio; el cónyuge declarado inocente en virtud de ejecutoria de separación legal; las personas en estado de viudez o soltería; uno de los cónyuges al hijo legítimo, legítimada, natural reconocido o adoptivo de su consorte, y el padre o madre, al propio hijo natural reconocido.

Únicamente podrán ser adoptados de manera plena los menores de catorce y los que, siendo mayores de tal edad, estuvieren viviendo antes de alcanzarla en el hogar y compañía de los adoptantes o de cualquiera de ellos, aunque no mediare esta circunstancia, podrán serlo también los mayores unidos al adoptante por vínculos familiares o afectivos, que el juez valorará en la forma establecida en el artículo 163.

El adoptado, aunque constare su filiación, ostentará --

como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes.

Al adoptado no le serán exigibles deberes por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales por naturaleza.

Redactado conforme a la Ley 7/1970, de 4 de julio.

Redacción Originaria.- La Adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieren darlo para su casamiento, y si está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al Ministerio -- Fiscal; y el Juez, previas las diligencias que estime necesarias -- aprobará la Adopción, si está ajustada a la Ley y la cree conveniente al adoptado.

Redacción de la Ley de 24 de abril de 1956.- Sólo podrán adoptar plenamente los cónyuges que vivan juntos, procedan de con suno y lleven más de cinco años de matrimonio. También podrán -- hacerlo las personas en estado de viudes.

Únicamente podrán ser adoptados los abandonados o expósi -- tus que, siendo menores de catorce años, lleven más de tres en -- tal situación, o siendo mayores de catorce años fuerón prohijados antes de esta edad por los adoptantes.

El Registro Civil no publicará, a partir de la Adopción -- los apellidos impuestos al adoptado en su inscripción de nacimien

to, ni dato alguno que revele su origen. No obstante, el Juez - de Primera Instancia podrá acordar que se expida certificación - liberal del acta de inscripción de nacimiento del adoptado, - a solicitud de quien justifique interés legítimo y razón fundada para pedirla. La resolución judicial no será necesaria si el solicitante fuese el propio adoptado mayor de edad.

Artículo 179.-El hijo adoptivo ocupa en la sucesión del adoptante la misma posición que los hijos legítimos, con las siguientes particularidades: Primera.- Concurriendo sólo con hijos legítimos, y tratándose de sucesión testamentaria, no podrá percibir por mejora más que el hijo legítimo menos favorecido. Segunda.- Si concurriere con hijos naturales reconocidos, cada uno de éstos no podrá percibir menos porción que el adoptivo.

Los adoptantes ocuparán en la sucesión del hijo adoptivo la posición de padres legítimos.

Los parientes por naturaleza no ostentarán derechos --- por ministerio de la Ley en la herencia del adoptado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 812 del Código.

Redactado conforme a la Ley 7/1970, de 4 de julio.

Redacción Originaria.- Aprobada la Adopción por el Juez

definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro Civil correspondiente.

Redacción de la Ley de 24 de abril de 1958.- Por ministerio de la Ley el adoptado, y por representación, sus descendientes legítimos, tendrán en la herencia del adoptante los mismos derechos que el hijo natural reconocido y el adoptante en la sucesión de aquél los que la Ley concede al padre natural.

El adoptado esta exento de deberes por razón de parentesco con sus ascendientes u colaterales por naturaleza, pero conservará los derechos sucesorios; y también los alimentos cuando no los pueda obtener del adoptante en la medida necesaria.

Los parientes por naturaleza no conservarán ningún derecho, salvo los que asistan a los padres por razón de la deuda alimenticia, cuando se dieren las circunstancias expresadas en el artículo 175 para extinguir la Adopción.

Sección tercera.- De la Adopción Simple.

Artículo 180.-La adopción simple no exige otros requisitos que los prevenidos con carácter general en la Sección Primera del presente Capítulo. Respecto del cónyuge declarado inocen-

te en virtud de ejecutoria de separación legal, regirá lo establecido en el párrafo primero del artículo 178.

En la escritura de Adopción podrá convenirse la sustitución de los apellidos del adoptado por los del adoptante o adoptantes, o el uso de un apellido de cada procedencia, en cuyo caso se fijará el orden de los mismos. A falta de pacto expreso, el adoptado conservará sus propios apellidos.

El hijo adoptivo ocupa en la sucesión del adoptante la misma posición que los naturales reconocidos. El adoptante ocupa en la sucesión del hijo adoptivo una posición equivalente a la del padre natural.

Redactado conforme a la Ley 7/1970, de 4 de julio.

Redacción Originaria.- El menor o el incapacitado que haya sido adoptado, podrá impugnar la Adopción dentro de los cuatro años siguientes a la mayor edad o a la fecha en que haya desparecido la incapacidad.

Redacción de la Ley de 24 de abril de 1958.- Cuando uno de los cónyuges adopte al hijo legítimo, legitimado o natural reconocido del otro cónyuge, la patria potestad se atribuirá a ambos por el orden establecido en el artículo 154.

En defecto del adoptante, la patria potestad pasará a --

los padres por naturaleza.

El adoptado podrá usar con el apellido de su familia el del adoptante si se expresa en la escritura de Adopción, en la que en tal caso se establecerá el orden en que haya de usarse.

El adoptado, como tal, sólo tendrá en la herencia del adoptante los derechos pactados expresamente en la escritura de la Adopción, sin perjuicio de la legítima de los hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos que pudiera tener el adoptante." (12)

Como podemos observar, la figura jurídica involucra las dos formas de la Adopción, como son la Plena y la Simple, que--- riéndose con ella abarcar la más posible a la Institución u que--- esta a su vez reporte los mayores beneficios desde luego jurídicos al adoptante y al adoptado en cuanto a sus efectos jurídicos y la repercusión respecto de los bienes patrimoniales.

(12) Datos tomados del Código Civil de España.- Boletín Oficial del Estado.- marzo 1980.- Madrid España.- 12 Edición.- Página 172.

C).- MEXICO.

C). MEXICO.

Como ya dijimos la familia al ser considerada como la -- más antigua de las Instituciones de la humanidad, ha venido evolucionando en las diferentes regiones del orbe, y con ello las - Instituciones jurídicas en el tiempo y en el espacio se pretenden perfeccionar, no debemos olvidar que la familia ha pasado -- de la poligamia a la monogamia y es aquí donde se constituye el elemento principal para comprender el funcionamiento de la sociedad.

En nuestra Nación la Adopción ha seguido los caminos propios del proceso social y en la época de nuestros antepasados la Institución se desconoce, quizá porque como dijera el ilustre -- maestro Justo Sierra, en un proyecto del Código Civil mexicano - del año de 1861, que la Adopción era una Institución inútil y -- del todo fuera de nuestras costumbres.

Ahora bien, con la conquista la Adopción todavía guardará los lineamientos propios que se vieran de ella en la Ley de - Cas Siete Partidas, que entendían que la Adopción era el Prohijamiento de una persona que estaba bajo la Patria Potestad y a la cual se recibía en lugar de hijo o nieto.

De acuerdo con nuestros historiadores en la materia, es verdaderamente penoso que en la Ley del 10 de agosto de 1857 se derogaran todas las disposiciones que concedían a los adoptivos los derechos a heredar.

Ya para el año de 1870, el Código Civil del año en cita para nada menciona a la Institución de la Adopción y siguiendo el mismo ejemplo, el mismo Código Civil de 1884, sigue inexplicablemente la misma tesis, sin embargo será la Ley de Relaciones Familiares, la que en su artículo 220 nos restituya felizmente a la Adopción y la define "Como el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contra--yendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural".(13)

Cabe señalar que la Adopción nace únicamente del consentimiento de la voluntad. También señalaremos que para entender a la Adopción será necesario saber de donde viene la palabra Adop--ción, esta se deriva de latín *Adoptio*, *onem*, *adoptare* de *ad* y *optare*, *desear*. Que es el acto jurídico solemne en virtud del cual, la voluntad de los particulares con permiso de la Ley y autorización judicial, crea entre dos personas una y otra natu--

(13) ANTONIO DE IBARROLA.- Derecho de Familia.- Editorial Porrúa S.A.- México, D.F.- 1984.- Tercera Edición.- Página 431.

ralmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima.

Como un dato importante de referencia en México, señalaremos que el Código de Veracruz, Estado de México y Tlaxcala; -- de 1860, 1870 y 1885 respectivamente, tratan a la Adopción en un capítulo especial y que respectivamente se expresan así: Sólo -- podrá tener lugar la Adopción y la Arrogación en virtud de disposición legislativa, la que determinaría los efectos civiles de dichos actos; el Código Civil veracruzano agrega que estos efectos se determinarían en cada caso particular y nunca en perjuicio de los herederos forzosos, y por lo tanto los interesados debían registrar en la oficina respectiva del Registro Civil dicha disposición, la cual se insertaba en el acta correspondiente.

Más tarde el proyecto del Código Civil Veracruzano de -- 1860, expuso que sólo podían surtir efectos legales las legitimaciones, reconocimientos y Adopciones que se registraran en el -- libro de actas de nacimiento. Estos Códigos Civiles mencionados proyectaron únicamente el tema de la Adopción, sin hacer diferencia jurídica entre la Adopción y la Arrogación como lo hizo el legislador romano, observándose asimismo lo limitado de la tecn

ca jurídica que empleó el legislador mexicano en la elaboración de estos códigos al referirse a la Adopción, sólo diferenciándose de estos el código Oaxcalteca, el cual guarda un antecedente muy importante sobre el estudio y la reglamentación de la Adopción, al efecto en su Título IV referente al parentesco, sus bienes y grados y particularmente en el artículo 107 de dicho cuerpo legal se expresaba que la Ley no reconocía más parentesco que el de la consanguinidad y afinidad, sin embargo a lo largo del extenso articulado se menciona y se acepta en repetidas ocasiones la Adopción, la cual finalmente se encontraba regulada en el capítulo llamado de la Adopción y en forma aceptada, se dejaba ver una visión jurídica inmejorable si se toma en cuenta que se trataba del primer intento de establecer dentro de la Legislación Mexicana a la Institución de la Adopción. En primer lugar este Código no señalaba la diferencia de edad entre adoptante y adoptado que debía ser de 18 años, pudiendo celebrarse dicha Adopción sólo entre personas mayores de 50 años que carecieran de descendencia legítima y donde además se señalaban las siguientes prohibiciones:

- 1.- El tutor no podía adoptar a su pupilo hasta haberles sido -
aprobadas las cuentas de la tutela.
- 2.- El cónyuge sin el consentimiento de su consorte, pero podían
hacerlo ambos conjuntamente. ¶
- 3.- Nadie podía ser adoptado por más de una persona, salvo el -
caso anterior.

Como es lógico estas prohibiciones protegían la situación jurídica del menor sujeto a tutela y evitaba el abuso de los tutores, además de que protegía la tranquilidad matrimonial ya que estando los dos cónyuges conformes con la adopción, no había en el futuro problemas y por lo tanto se beneficiaría la familia, ya que de otra manera los problemas crearían detrimento de la propia institución perdiéndose con ello sus fines sociales.

La ley sobre Relaciones familiares, vino a revolucionar a la familia mexicana, introduciendo la adopción, más no su reglamentación, en la que se encuentran defectos y lagunas. No obstante ser el primer cuerpo legal que dentro del Distrito Federal se refirió a esta institución.

considero que sus errores no son del todo justificables ya que es un tema de los más antiguos en el Derecho civil extranjero, en el cual el Legislador de 1917, pudo haberse documentado y más aún, cuando dentro de la República mexicana, ya se había -- legislado sobre el particular en el Código de Tlaxcala, en forma bastante acertada. En dicha Ley el principal objetivo del legislador fue la organización familiar, expresándose así en la exposición de motivos, al señalar que : " Las ideas modernas sobre -- igualdad, ampliamente difundidas en casi todas las Instituciones-Familiares que salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas - ideas jurídicas." (14)

Esta Ley es de máxima importancia para conocer los antecedentes de la Adopción en México, y especialmente en el Distrito Federal, ya que por primera vez, se reguló la mencionada Institución en un cuerpo legal. Fue expedida el 12 de abril de 1917 por el entonces Presidente de la República Don Venustiano Carranza y publicado en el Diario Oficial de los días 4 de abril al 11 de mayo, en que entra en vigor.

La Adopción se incluyó en el título VII, Capítulo V de la citada Ley.

Así el artículo 220 ya transcrito con anterioridad nos da el concepto de Adopción y se basa para ello en la realidad Nacional, olvidándose de los viejos preceptos que regulaban a la Adopción en Roma, en donde el bienestar era únicamente para el adoptante. Cabe señalar que esta Ley no habla de la necesidad de una diferencia de edades entre adoptante y adoptado como lo hacia el derecho romano y como lo reglamentó el Código de Elaxcala, ni aludía a la diferencia de edad de 17 años como actualmente se regula. Esta Ley consagró exclusivamente la Adopción de los menores, marcando las obligaciones y derechos de los adoptantes y es aquí donde la función social de la Adopción empezaba a apuntarse, sin embargo por desgracia el legislador omite reglamentar la Adopción de los incapacitados. No era requisito indispensable para adoptar, el haber contraído matrimonio, pues la Ley se expresó en esos términos: Podrá adoptar toda persona mayor de edad, sea hombre y mujer. Con esto la Ley sobre Relaciones Familiares pretendió borrar las diferencias jurídicas que han existido a través de los siglos entre el hombre y la mujer.

sin embargo, "la propia Ley prohíbe a la mujer casada --- adoptar a un menor, sin la autorización del marido, pudiendo este realizar la Adopción aún sin el consentimiento de la esposa,-

pero sin el derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal." (15)

A este respecto el artículo 221 de la citada Ley decía: Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no este unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor .

Es notorio que al permitir el citado artículo adoptar a toda persona mayor de edad, implícitamente se considerará capaces de adoptar a los sacerdotes, no existiendo prohibiciones por razón de diferencias, de raza y mucho menos de religión, dada la separación de la Iglesia con el Estado.

En cuanto al consentimiento, el artículo 223 de esa Ley dice; para que la Adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella: I.- El menor si tuviere 12 años cumplidos. II.- El que ejerza la Patria Potestad sobre el menor que se trata de adoptar o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre, y no hubiere persona que ejerza sobre el la Patria Potestad, o tutor que lo represente. III.- El tutor del menor en caso de que este se encuentre bajo tutela; -- IV.- El Jefe del lugar de la residencia del menor, cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

Como se observa en la fracción III de la citada Ley, se cometía el error de no haber establecido una prohibición para el efecto de que el tutor no pudiera adoptar a su pupilo sin antes haberle sido aprobadas sus cuentas de tutela; y vemos como el código de Tlaxcala si reglamentó expresamente esta prohibición en defensa de los bienes del menor y de los malos usos que de ellos hacen los tutores sin escrúpulos.

En el artículo 231 de la Ley de Relaciones Familiares que hace referencia a los efectos de la Adopción se expresaba así; Los derechos y obligaciones que confiere e impone la Adopción se limitarán única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la Adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo; pues entonces se considerará como natural reconocido.

El Legislador como vemos, equipara al hijo adoptivo con el hijo natural, cuando en realidad la función de esta Institución es crear relaciones análogas a las que se presentan entre un padre y su hijo legítimo; Por otro lado, al considerar al hijo adoptivo como hijo natural reconocido, hace desmerecer el fin de la Adopción, otorgándole al hijo adoptivo inferiores derechos de los que le corresponderían al tratarsele como hijo --

legítimo. Aparentemente existían dos clases de adopción; la voluntaria y la necesaria, pues el artículo 232 de esta Ley habla de que: Podrá ser revocada la Adopción Voluntaria.. En realidad lo que sucede es que el legislador se refiere al consentimiento que debían dar, todos los que intervinieron en la Adopción, ya que en caso de que los tutores se negaran a dárlo el Juez supletoriamente otorgaba el consentimiento, siempre y cuando la Adopción fuera benéfica al adoptado y no hubiera razón para negarla.

El Código Civil de 1926, fue elaborado a fines de 1926 y a principios de 1928, año en que fue publicado como proyecto y promulgado finalmente en agosto del mismo año y entro en vigor hasta el 1o. de octubre de 1932. En dicho cuerpo legislativo -- se reglamentó en su libro Primero Título Sexto, Capítulo Primero lo referente al parentesco y en su artículo 292 se señalaba que la Ley no reconocía mas parentesco que los de consanguinidad, -- afinidad y el Civil. Al efecto en su artículo 295 nos decía que el parentesco Civil era aquel que nacía de la Adopción y que sólo existía entre el adoptante y el adoptado.

Ahora bien el legislador de 1928, crea en el Código Civil, el parentesco Civil y para que este surgiera señaló en el -

Título séptimo del Libro Primero, Capítulo Quinto, lo que llamó de la Adopción y que va de los artículos 390 al 410 inclusive, señalándose los requisitos para que surgiera o se declarara legalmente la Adopción. Es sin lugar a duda importante señalar que el texto original del Código Civil de 1928 en su artículo 401, establecía la edad de 40 años y ya para el 28 de febrero de 1938, surge otra reforma y queda de la edad de 40 años reducida a 30 años y con las reformas de 1970 la edad se reduce 5 años menos, quedando en 25 años para ejercitar la función de adoptante, edad que hasta la fecha sigue para los efectos legales de la Adopción válida, es sin lugar a duda además esta edad de 25 años una muestra palpable de que el legislador confía en que la juventud ya es merecedora del derecho de adoptar.

Una reforma importante que cabe señalar de fecha 17 de enero de 1970, es la referida a la autorización cuando mediante circunstancias especiales, el Juez podrá autorizar la Adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente, facultad dada en forma bondadosa por el legislador al Juegador.

En México el tema de la Adopción es apasionante y para cerrar este capítulo sólo transcribiremos parte de una ponencia

que fuera sustentada en el Auditorio Benito Juárez del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por el Licenciado Augusto Chichibá Mejía, el cual para ahondar y ampliar más la figura de la Adopción, apuntó: Creu oportuno señalar aquí, el que la condición -- de extranjero no es obstáculo o restricción de capacidad para -- obtener la Adopción sino más bien, debemos considerarla como una formalidad que puede ser salvada con la autorización que al respecto otorga la Secretaría de Gobernación y que tiene a ser para el Juegador como un requisito de la misma índole, según lo dispone la Ley General de Población en su articulado respectivo y se señala que es un requisito formal si atendemos a lo dispuesto -- por el artículo 12 del Código Civil que a la letra dispone: "Las Leyes mexicanas incluyendo las que se refieren al Estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la -- República, ya sean Nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes" (16)

De lo cual se desprende la aplicación que tiene esta disposición a los habitantes de la República o extranjeros y obviamente esta aplicación tendrá que ser también llevada a cabo en -- los juicios de Adopción.

La Adopción en México, ha recorrido caminos de gran trascendencia y es una figura jurídica vigente y de gran importan--

cia para la familia mexicana.

CAPITULO II .- BASE JURIDICA DE LA ADOPCION.

A).- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

A) _ FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Adopción es una figura jurídica tuteladora y protectora de nuestra sociedad y las personas tanto físicas como morales dentro del ámbito del derecho, gozan de derechos y obligaciones que están acordes con una de las características de la norma jurídica que es la bilateralidad ya que lo mismo que se -- confiere un derecho, impone al ente una obligación.

Ahora bien, aunque no existe en forma específica un artículo constitucional que salvaguarde y sea base de la Adopción -- deducimos a este precepto de acuerdo con la lógica jurídica y -- consideramos que el artículo base más adecuado al caso es el artículo 4o. Constitucional, el cual en su precepto General nos -- dice que: "El varón y la mujer son iguales ante la Ley" (17) y -- que esta o sea la Ley, protegerá la organización y el desarrollo de la familia, además se señala que toda persona tiene derecho -- a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Y no hay lugar a duda que la -- Adopción pretende regular jurídicamente al adoptado como hijo de familia .

(17) SAURKINO AGUIRRE AGUIRRE. _ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Editorial Gonzales y Gonzales. - México, D.F. 1991. - Página 3.

Por otro lado el artículo en cita nos señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y esta entraña indudablemente al beneficio de la familia.

Así mismo el artículo en análisis nos indica que toda persona tiene derecho a disfrutar de una familia digna y decorosa, diciéndonos en este precepto que quien goza de este derecho es la familia.

También el Artículo cuarto nos indica que es deber de los padres preservar el derecho de los menores y satisfacer sus necesidades, la figura jurídica de la adopción imparte cuidados al adoptado protegiéndolo además institucionalmente si fuera menor y si fuera mayor aún la ley lo protege al solicitarle previamente su consentimiento, es claro el último precepto de dicho artículo al señalar que la ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

Como observamos la ley pretende crear una familia solidaria e integral y preservar el derecho de los menores y sus necesidades, para así lograr obtener en base a una familia armoniosa una célula social sana y por ende una sociedad progresista.

B).- CEY REGULAMENTARIA.

B).- LEY REGLAMENTARIA.

De la figura Jurídica de la Adopción, la ley que versa sobre la temática será el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

La regulación la encontramos a partir del Artículo 390 al 410 inclusive, en los cuales se determinan los requisitos, características y todos los elementos que se requieren para que la figura jurídica en análisis pueda ser llevada a efecto.

El código civil vigente está acorde con las reformas del 17 de Enero de 1970.

Para mejor comprensión de este inciso vertimos el Artículo de ésta ley Reglamentaria como sigue:

CAPITULO V De la adopción.

ARTICULO 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia _ del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar ;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que - trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres
 Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de me nures e incapacitados simultáneamente.

Como podemos ver este precepto establece quienes pueden adoptar y quienes pueden ser adoptados, señala la exigencia de que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado porque la figura jurídica de la adopción representa un - sucedáneo de la paternidad biológica, en cuanto a los requisitos que debe probar el adoptante, responden a la idea de que _ la adopción se establece por sobre todas las cosas, en provecho del adoptado.

ARTICULO 391.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere al artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

ARTICULO 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.
Este precepto trata de evitar que el tutor escape al control establecido por la Ley, recurriendo a la vía lateral de la adopción.

ARTICULO 394.- El menor o el incapacitado que haya sido adoptado, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

La impugnación se diferencia de la revocación porque esta última se realiza por acuerdo de las partes o por causa de ingratitud del adoptado, Artículos 405-406.

ARTÍCULO 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

El adoptante tiene la patria potestad sobre el adoptado y podrá ejercer los derechos y asumir las obligaciones derivadas de la adopción. No es preceptivo, que el adoptante dé nombre y apellidos al adoptado, sino facultativo, dado que el legislador empleó el verbo "podrá".

ARTÍCULO 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Los derechos a los que se refiere el presente artículo-- son los de exigir alimentos y el sucesorio; en cuanto a las --- obligaciones, por su contenido moral y su carácter afectivo van-- más allá que las derivadas del sometimiento a la patria Potes-- taad.; así, el deber de honrar y respetar al adoptante (o adop-- tantes) no se extingue al terminar la Patria Potestad.

Debemos tomar en cuenta que la Adopción es un vínculo revocable y que en caso de que sea revocada, cesan los derechos y obliga-- ciones recíprocamente entre adoptante y adoptado. En caso de -- que existiese impugnación a la Adopción, si el Juez declara --- disuelto el vínculo de la Adopción, cesarán aquellos derechos - y obligaciones entre adoptante y adoptado, que no se hubieran - extinguido ya, al alcanzar la mayoría de edad el adoptado.

Artículo 397.- Para que la Adopción pueda tener lugar deberán-- consentir en ella, en sus respectivos casos; I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata _ de adoptar;

II.- El tutor del que se va adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando _ no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni _ tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Este artículo distingue dos clases de menores susceptibles de ser adoptados: aquellos sometidos a patria potestad o a tutela; y los menores abandonados o expósitos. Con relación a los primeros, los padres o tutores deberán consentir en la adopción. Los segundos, es necesario primeramente -- que se configure el período legal de abandono, que es de seis meses: el artículo 443, fr.IV, dispone que se pierde la patria potestad. El artículo 928 del CPC prescribe que si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adnutante, entre tanto se consuma dicho plazo, igualmente se procederá -- con el menor que no tuviese padres conocidos y no hubiese sido recogido por una institución pública.

Para la adopción del menor abandonado o expósito, deberán consentir, o la persona que haya acogido de hecho al menor o el Ministerio Público en su caso.

El menor que haya cumplido catorce años debe consentir en su propia adopción; pero ello no lo inhibe de poder impugnar la adopción, si así lo decidiese una vez llegada a su mayoría de edad.

ARTICULO 398. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Si el menor está sometido a patria potestad, no necesita el padre que la ejerce expresar causa alguna para oponerse a una adopción de su hijo por otra persona, sería improcedente la instancia de adopción respecto del menor.

ARTICULO 399. El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 400. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

La adopción es un acto eminentemente jurisdiccional, -- el parentesco civil que deriva del vínculo de adopción queda -- fijado por la sentencia ejecutoriada. O sea que la sentencia -- es constitutiva del estado civil que nace de la filiación adop- tiva.

ARTICULO 401. El juez que apruebe la adopción remitirá copia -- de las diligencias respectivas al juez del Registro -- Civil del lugar para que levante el acta correspondien- te.

ARTICULO 402. Los derechos y obligaciones que nacen de la --- adopción, así como el parentesco que de ella resulta -- se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo -- relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto -- de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

El sistema de adopción que regula el CC para el D.F. -- es llamado por la doctrina " adopción simple ", el parentesco civil creado por ella se limita al adoptante u al adoptado, -- no pertenece a una nueva familia, ni por consiguiente es pa- -- riente de los miembros de la familia del adoptante; el adop-

tado no rompe sus vínculos con su familia de origen. El hijo adoptivo no tiene derechos sucesorios con relación a los padres del adoptante, recíprocamente, el padre adoptante no heredará a los hijos del adoptado. Tampoco existe obligación recíproca alimentaria entre el hijo adoptivo y los parientes del adoptante.

Por oposición a este sistema, otras legislaciones consagran la llamada "adopción plena", en virtud de la cual el hijo adoptivo rompe los vínculos con su familia de origen y pasa a ser un miembro más en la familia del adoptante, al mismo título que si fuese hijo biológico de éste.

ARTÍCULO 403. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

De este artículo se desprende que puede adoptarse al hijo del cónyuge, caso en el cual ambos esposos pasarán a ejercer la patria potestad sobre el hijo, como si éste fuera hijo de matrimonio.

ARTICULO 404. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Este precepto es de aplicación cuando el adoptante es persona libre de matrimonio, como expresa el artículo 390; si esta persona se casa y engendra hijos biológicos, no por ello pierde sus efectos la adopción respecto al adoptante. De acuerdo con el artículo 391, se requiere el consentimiento del cónyuge, para que se pueda considerar al adoptado como hijo adoptivo de ambos.

También se aplica este artículo en el supuesto de que los adoptantes sean marido y mujer, aunque les sobrevengan hijos consanguíneos, no se extinguen los efectos de la adopción.

ARTICULO 405. La adopción puede revocarse: I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas. II.- Por ingratitude del adoptado.

La llamada "adopción simple", cuyo sistema recoge el CC para el DF, es un acto jurídico revocable. En ello se diferencia de la "adopción plena" (legislada en los estados de Quintana Roo e Hidalgo), que coloca al adoptivo en la misma situación de hijo de familia, como vástago consanguíneo: al igual que la filiación biológica, ese vínculo es irrevocable.

El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción, una vez revocada la adopción, podrá contraer matrimonio. Cuando la revocación se solicita por ---- acuerdo de las partes, puede substanciar en jurisdicción voluntaria (art. 926 CPC).

ARTÍCULO 406. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptante:

- I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge de sus ascendientes o descendientes;
- II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Este precepto establece taxativamente las causales de ingratitude, de modo que su interpretación debe ser estricta; - no puede extenderse su contenido por analogía o por mayoría -- de razón.

ARTÍCULO 407. En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales materiales del adoptado.

Tanto para acordar la adopción como para revocarla por acuerdo de las partes, el juez debe tener en cuenta, principalmente, el interés del adoptado. El magistrado dispone de arbitrio, ya sea para denegar una adopción que considere desfavorable para quien se pretende adoptar, o para desestimar una revocación que considere inconveniente para el mismo.

ARTICULO 408. El decreto del juez deja sin efecto la adopción_ y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Este precepto rige para la revocación por acuerdo de - ambas partes. Aquí, la sentencia que decreta la revocación -- tiene efectos constitutivos sobre el estado civil: deja sin -- efecto el parentesco civil creado por el vínculo adoptivo.

Una vez revocada la adopción, cesan todos los derechos y obligaciones entre las partes.

ARTICULO 409. En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto - de ingratitude, aunque la resolución judicial que decla re revocada la adopción sea posterior.

La sentencia que decreta la revocación por causa de -- ingratitude tiene que ser necesariamente dictada en un juicio - contencioso, ya que el artículo 926 del CPC establece que no - podrá promoverse este tipo de revocación en un procedimiento_ voluntario.

En lo que respecta a su naturaleza jurídica, esta sentencia es declarativa puesto que el vínculo de la adopción se destruye con el acto de ingratitud, y no en virtud de la sentencia.

ARTICULO 410. Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.

Con este articulado nos da una panorámica jurídica de la adopción en cuanto a su reglamentación para su óptima aplicación conforme a derecho.

C).- OTRO CODIGO

C).- OTRO CODIGO

De acuerdo con nuestra muy particular punto de vista - cuando nos referimos a otro código, lo hacemos en relación a - la percepción y por razones de vinculación jurídica.

La figura de la adopción en el Código Civil del Estado de México la consideramos en cuanto a su desarrollo y su óptima realización. En dicho cuerpo legal se regula del artículo - 372 al 392 inclusive, guardando cierta similitud con lo plasma do en el Código Civil del Distrito Federal, para lo cual verbi mos a continuación los artículos de esta figura Jurídica para su mejor comprensión:

CAPITULO V De la Adopción.

ARTICULO 372. Los mayores de veinticinco años, en pleno ejerci cio de sus derechos y aún cuando tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado aún cuand o sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga - diez años más que el adoptado y que la adopción sea -- benéfica a este.

ARTICULO 372 bis. Para los efectos del artículo precedente ---
deberá tomarse en consideración lo siguiente:

- a). Dar preferencia a los matrimonios sin descendencia
- b). Cuando los adoptantes tengan descendientes, aque--
llos deberán ser mayores de diez años que el adoptado;
- y
- c). Acreditar la capacidad moral y económica suficien--
te para satisfacer las necesidades alimenticias del --
adoptado, sin menoscabo de los otros hijos.

ARTICULO 373. El marido y la mujer podrán adoptar cuando los -
dos estén conformes en considerar al adoptado como ---
hijo.

ARTICULO 374. Nadie puede ser adoptado por más de una persona,
salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 375. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta_
después de que hayan sido definitivamente aprobadas --
las cuentas de la tutela.

ARTÍCULO 376. El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

ARTÍCULO 377. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

ARTÍCULO 378. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

ARTÍCULO 379. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor -- que se trata de adoptar:

II.- El tutor del que se va a adoptar:

III.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere -- quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga ---- tutor:

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adotar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

ARTICULO 380. Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá ---- suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que reside el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para -- los intereses morales y materiales de éste.

ARTICULO 381. El procedimiento para hacer la adopción será fijado , en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 382. Van luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará -- ésta consumada.

ARTICULO 383. El juez que apruebe la adopción remitirá copia - de las diligencias respectivas al oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

ARTICULO 384. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 143.

ARTICULO 385. Los derechos y obligaciones que resultan del -- parentesco natural no se extinguen por la adopción, -- excepto la patria potestad, que será transferida al -- padre adoptivo.

ARTICULO 386. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

ARTICULO 387. La adopción puede revocarse:

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 379.

II.- Por ingratitud del adoptado.

ARTÍCULO 386. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante-- de algún delito grave que pudiera ser perseguido de -- oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido -- cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

ARTICULO 389. En el primer caso del artículo 387 el juez decretará que la adopción queda revocada si, conveⁿción de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, -- encuentra que ésta es conveniente para los intereses -- morales y materiales del adoptado.

ARTICULO 390. El decreto del Juez deja sin efecto la adopción -- y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

ARTICULO 391. En el segundo caso del artículo 387, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto -- de ingratitud, aunque la resolución judicial que decla -- re revocada la adopción sea posterior.

ARTICULO 392. Las resoluciones que dicten los jueces, aproban -- do la revocación se comunicarán al oficial del Regis -- tro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que -- cancele el acta de adopción.

Como podemos ver en esta ley reglamentaria para el --- Estado de México, se protege y salvaguardan los derechos y --- obligaciones que surgen de la adopción, equiparándolos con muy buen acierto a aquéllos derechos y obligaciones que tiene un hijo, por lo que con ello queda protegida también la institución de la familia.

Consideramos pertinente hacer el señalamiento de algunas diferencias entre el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil del Estado de México en relación a la Adopción, las cuales enumeramos por orden de importancia:

1.- Con relación a la edad que debe haber entre Adoptante y adoptado, en el Distrito Federal se señala la de 17 años. en cambio en el Estado de México solo exige 10 años.

2.- En el Estado de México se da preferencia para adoptar a los matrimonios sin descendencia en cambio en el Distrito Federal no se toma en cuenta tal consideración

3.- En el Estado de México se establece que cuando los adoptantes tengan descendientes aquéllos deberán ser mayores de 10 años que el adoptado. El Código Civil del Distrito Federal no regula tal situación.

4.- El Código del Distrito Federal señala que el menor o el incapacitado podrá impugnar la adopción dentro del año -- siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, en cambio en el Estado de México no se regula ningún precepto al efecto.

5.- El Código Civil del Distrito Federal es más completo desde mi punto de vista al establecer en su Artículo 379 -- que para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir -- además, (Inciso III) la persona que haya acogido durante 6 meses al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiera quien ejerza la patria potestad sobre él, ni -- tenga tutor, a diferencia del artículo 379 del Código Civil -- del Estado de México sólo dice que deberá consentir quien lo -- haya acogido y lo trate como a un hijo sin hacer mención de -- término alguno.

CAPITULO III.- NATURALEZA JURIDICA.

A).- CONCEPTO DE ADOPCION

A) CONCEPTO DE ADOPCION

Para hablar del concepto de Adopción, tendremos que referirnos indiscutiblemente a la terminología que para el caso sea requerida, no obstante que ya hayamos vertido estos conceptos en páginas anteriores.

Así decimos que la Adopción es un acto por virtud de la cual se colocaba en la familia a hijos que habían nacido de un extraño a ella y por la que un ciudadano adquiría la Patria Potestad, por efecto del Derecho Civil, independientemente de los vínculos consanguíneos.

"Las personas que entran a la familia en esta forma y sobre las que se constituye la Patria Potestad, reciben el nombre de hijos adoptivos y toman el nombre de la familia del adoptante". (18)

También se dice que la Adopción es una relación convencionalmente creada y que el derecho le da los efectos correspondientes, "similares a la de la relación respectiva en

(18) JOSE IGNACIO MORALES.-

Derecho Romano.- Tomo II.-
Editorial Puebla.- Puebla,
1972.- Primera Edición.- -
Página 176.

tre padres e hijos". (18)

Cabe señalar que nuestro Código no nos proporciona definición de Adopción, ya que sólo se circunscribe a fijar los requisitos necesarios para adoptar, sin embargo, esto no nos deja desvalidos, ya que sabemos que la Adopción es una Institución establecida por la ley que surge por virtud del acto voluntario y del procedimiento judicial, llamados respectivamente acto y procedimiento de Adopción, vínculo jurídico que se crea para el adoptante y el adoptado a semejanza de la relación como ya dijimos que existe entre el padre y el hijo.

Al decir que es una Institución nos referimos a un conjunto orgánico de normas jurídicas imperativas, que regula una relación con el propósito de realizar finalidades de interés colectivo.

Por lo tanto, no obstante que la Adopción tiene su fuente en un acto de voluntad, dicho acto no hace sino hacer funcionar la Institución, sin que la libertad de quienes la celebran cuente más que en cuanto a su celebración, pero sin eficacia para regular los efectos imperativamente dispuestos de antemano por la ley.

(18) BENJAMIN FLORES BARROETA.-

Derecho Civil.- Tomo II.-
Editado por la UNAM.- Mé-
xico, D.F.- 1964.- Primera
Edición.- Página 506.

Ahora bien, entendemos por Adopción a la palabra derivada del latín *Adoptio*, *nem*, *adoptare*, de *ad* y *optare*, *desear* y que es el acto jurídico por virtud del cual la voluntad de los particulares previo permiso de la ley y autorización judicial crean entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas relaciones análogas a la de la filiación al efecto, dice el autor de Casso, que la Adopción es una ficción legal por la que se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza, y en cambio para *Scacvola* es un contrato irrevocable revestido de formas solemnes por el cual una persona con plena capacidad jurídica, toma bajo su protección a un extraño que sin salir de su familia natural y conservando todos sus derechos, adquiere los de ser alimentado por el adoptante, usar su apellido y sucederlo, si así se pacta, sin perjuicio de los herederos forzosos si los hubiere.

Consideramos que no obstante que la Adopción tiene en el Derecho moderno sus partidarios y detractores, ésta figura es obra indiscutible de la creación del Derecho y es además una figura que ha seguido los caminos propios de la dinámica del Derecho, por lo que independientemente de que se requiera

del consenso de las voluntades entre adoptante y adoptado, es necesario de una sentencia la cual le dá el carácter de acto judicial.

B).- QUE CLASE DE ACTO JURIDICO ES LA ADOPCION
(CONTRATO- INSTITUCION- ACTO DEL PODER -
ESTATAL)

B) QUE CLASE DE ACTO JURIDICO ES LA ADOPCION.
 (CONTRATO - INSTITUCION - ACTO DEL PODER -
 ESTATAL).

La Adopción sin lugar a duda debe ser considerada como una Institución establecida por la ley en términos generales y ésta surge por virtud del acto voluntario y del procedimiento judicial, que en la materia respectivamente se denominan como: Acto y procedimiento de Adopción y como ya sabemos se crean entre el adoptante y el adoptado, una relación Jurídica semejante a la que existe entre el padre y el hijo.

Esta figura Jurídica la practicarán extensamente como Institución del Derecho Civil los romanos y constituye desde épocas anteriores una Institución primeramente y después - debe ser considerada como un acto de voluntad que da origen a un verdadero acto jurídico.

Para algunos tratadistas como el francés Flanion, -- "La Adopción constituía un contrato solemne, que era sometido a la aprobación judicial y que creaba entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima". (20)

(20) MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO.- La Familia en el Derecho.-- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- Primera Edición.-
 Página 219.

Consideramos que esta tesis estuvo acorde en su tiempo con el acto que devenía de la corriente romana, ya que habla - por esas épocas en dicha figura un acto de solemnidad, sin embargo en la época moderna no podemos hablar de solemnidad toda vez que para que se constituya dicha figura jurídica, debe existir una sentencia que dimanara del acto de poder estatal, ya que será la consecuencia de la aprobación judicial.

También para algunos autores se considera que, aunque este sea un decreto del juez de lo familiar que aprueba la --- Adopción es un elemento esencial que se requiere para la creación de ese vínculo jurídico que se exteriorice la voluntad -- del adoptante como elemento previo y necesario al pronuncia--- miento judicial y que por otro lado es necesario que los repre--- sentantes del adoptado convenga en la creación de ese vínculo--- jurídico paterno filial.

Creemos que debe ser considerada la Adopción como un - acto mixto, ya que sólo opera como una Institución respecto a las partes por virtud y además como un acto de la autoridad -- judicial que la declare, lógicamente después de seguido el pro--- cedimiento relativo que tiene como objetivo acreditar que se - reúnan los requisitos establecidos por la ley y además afirma-

mos que al reconocer la Adopción como fuente generadora, el -
acto de voluntad que dá origen al verdadero acto jurídico y -
aunque exista la naturaleza bilateral, no consideramos que de-
ba ser conceptuado como un contrato. No obstante que el Cód-
igo de Procedimientos Civiles establece algunos requisitos de
esta figura como solemnes, como es el caso de: los nombres --
del adoptante, del menor, del incapacitado etc. y el hecho de
que se externen las voluntades no tienen más significación que
su querer de hacer funcionar a la Institución.

C).- CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION.

C).- CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN.

Ahora bien, de acuerdo con la ley y en análisis de que en ella se insertan algunos principios de la corriente francesa diremos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Civil para el Distrito Federal, destacan que algunos elementos de la Adopción deben ser formales y otros solemnes, por lo que describiremos los siguientes a continua---
 ción: a).- Solemnes son; Nombre del adoptante, nombre del menor o nombre del incapacitado y los nombres de quienes ejerzan sobre el la patria potestad, o tutela, o de la persona que lo hubiere acogido, o la denominación de la Institución en donde se encuentre el menor; El consentimiento de quienes deben otorgarlo que deberán darlo ante el juez que conozca del proceso de Adopción; y por último las resoluciones del juez de la familiar, con la cual la Adopción quedará consumada. b).- Los formales son: El domicilio de quienes adoptan, del adoptado y de quienes ejercen la patria potestad o de quienes tuvieren bajo la guarda del menor o incapacitado, lo relativo a las pruebas. El levantamiento del acta de Adopción correspondiente por el Juez del Registro Civil al recibir copia certificada de la sentencia Ejecutoria, para los efectos de inscripción y por último la inscripción misma ante el Registro Civil.

c).- Plurilateral : el acto jurídico es mixto porque en el intervienen personas físicas y el Juez de lo familiar, es decir, hay un acuerdo de voluntades entre el o los adoptantes, el adoptado si es mayor de 14 años y las personas que deben otorgar su consentimiento. Antes del trámite judicial es obvio que los interesados se pusieron de acuerdo en la Adopción y expresaron su consentimiento verbal o escrito, pero al tramitar el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles, se debe expresar el consentimiento ante el juez correspondiente, y este reunidos todos los requisitos legales, dictar la resolución judicial, autorizando la Adopción. d).- Constitutivo: El acto jurídico mixto de la Adopción es constitutivo, establece en primer término, una filiación que se reconoce semejante a la filiación legítima y genera los mismos derechos y obligaciones; como consecuencia se origina el parentesco de Adopción. Otro efecto constitutivo se observa en la patria potestad que asume el adoptante. e).- Extintivo: como consecuencia de lo dicho en el inciso que precede al transferirse la patria potestad al adoptante o adoptantes, se extingue la patria potestad en relación al padre o padres consanguíneos quienes sólo la podrá recuperar en el caso de revocación por convenio entre adoptante y adoptado, pues en este caso el decreto del juez dejará sin efecto la Adopción y restituyan cosas al estado que guardaban antes

de efectuarse ésta y en caso de nulidad de la Adopción, púes- sus efectos se destruyen reactivamente.

Pero debemos tomar en cuenta que en el caso de Adop- ción de mayores de edad incapacitados, no se da esta transmi- sión, al haberse extinguido la patria potestad a la mayoría - del incapaz. f). Revocable.- Por tratarse de nuestro Derecho de una Adopción ordinaria o no plena, ésta puede ser revocada o impugnada, con lo cual el acto jurídico termina para todos- los efectos legales. Es decir, la Adopción ordinaria nunca es definitiva.

**CAPITULO IV.- CLASES DE LA ADOPCION. DIFERENCIAS
Y SUS EFECTOS JURIDICOS.**

A).- FORMAS DE LA ADOPCION.

A).- FORMAS DE LA ADOPCIÓN.

Hablar de las formas de la Adopción sería referirnos nuevamente a todo el proceso histórico jurídico de la Adopción, que surge propiamente con el Derecho Romano, sin embargo, ya hemos dejado asentado en capítulos anteriores que desde la época de los babilonios, hebreos y griegos se conocía esta figura de la Adopción, y además dejamos claro en líneas anteriores las diferentes formas de la Adopción, que se encontraban perfectamente tipificados en el Derecho Romano.

Ahora bien, en nuestra legislación, en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, no se distinguen formas de Adopción en los artículos correspondientes, algunos autores hablan de Adopción simple, pero sin precisar en que consiste ésta, ya que sólo dice: "Que para que podamos hablar de las condiciones de forma para que la Institución surta sus efectos que -- son dobles", se refiere a una gama de características propias de derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado o requisitos especificados por el mismo Código Civil, pero insistimos

no se precisa que la Adopción sea simple o plena. Aunque teóricamente el maestro Manuel F. Chaves Ascencio, en su obra *La Familia en el Derecho*, señala que en nuestro derecho sólo hay Adopción ordinaria, o también llamada menos plena, distinta a la Legitimación Adoptiva o Adopción Plena.

B).- DIFERENCIAS Y EFECTOS.

B).- DIFERENCIAS Y EFECTOS.

Dentro de la teoría, encontramos que las diferencias y efectos de la Adopción se refieren básicamente a: A) La situación del hijo legítimo, en donde la legitimidad proviene de que la ley acepta esta relación paterno-filial, la reglamenta y de ahí que estos deberes, derechos y obligaciones generados sean civilmente exigibles. Por lo tanto, estimo que en nuestro derecho al poder adoptar tanto personas no casadas como conyuges, la legitimación que se produce es por virtud de la ley, no por la imitación del acto biológico de la concepción y el nacimiento. Por lo tanto concluyo que lo legítimo hace referencia a lo legal, no a lo biológico. B).- La relación entre adoptante y adoptado; la relación jurídica entre éstos se limita únicamente entre adoptante y adoptado, por lo que sus efectos no se extienden a los otros miembros de la familia. C).- La Adopción no hace salir al adoptado de su familia consanguínea, ya que los lazos que unen al adoptado con sus padres no se rompen. Queda él sujeto a todas las obligaciones que le incumben, respecto a sus padres y demás parien-

tes, y recíprocamente conserva ante ellos todos los derechos, principalmente el hereditario. Concluyen que en sus efectos se establece una doble situación: por un lado permanece adscrito a su familia natural, y por la otra, se generan nuevas relaciones de patria potestad con el adoptante. Quedando vigentes todos los derechos y obligaciones que se deriven del parentesco, entre otros la relación alimenticia y permanece la vocación hereditaria. D).- Patria Potestad.- El efecto que encontramos es la transferencia de la patria potestad, que puede generar dificultades, porque el adoptado mantiene sus relaciones jurídicas con su familia consanguínea, los derechos transferidos en la Adopción son todos los que corresponden al ejercicio de la patria potestad en relación a la que guarda de la persona y administración de los bienes. E).- Parentesco.- genera el parentesco civil, que es el que nace de la Adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. No podemos dejar de considerar que el parentesco civil no excluye al parentesco por consanguinidad, que permanece, porque es el existente entre personas que descienden de un mismo progenitor. Concluimos que se conserva en toda el parentesco consanguíneo, - directo y colateral. F).- Efecto, Impedimento.- La Adopción-

genera un impedimento, toda vez que el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lapso jurídico resultante de la Adopción. 6).- La obligación de alimentus como efecto de la Adopción, nace fundamentalmente del parentesco y esta obligación se haya claramente reglamentada en el Artículo 307 del Código Civil que dice: El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentus, en los casos en que la tienen el padre y los hijos. No debemos olvidar que la obligación alimenticia que nace entre adoptante y adoptado no libera al adoptado en relación con su familia consanguínea, con ella puede tener ascendientes y colaterales, respecto de los cuales permanece obligado, y no hay disposición alguna que lo libere de esta obligación, que nace del parentesco y la solidaridad humana. 7).- Apellido. El Código Civil en su artículo 375, 2da. párrafo, dice:-- "Que el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciendo las anotaciones correspondientes en el acta de Adopción". Como observamos esta redacción presume que no necesariamente en toda Adopción se da nombre y apellido al adoptado, podrá darse, más no es consecuencia necesaria.

En relación al apellido cabe decidir si el apellido del adoptante se agrega al propio apellido de familia del ---

adoptado. Sobre este particular las legislaciones se dividen. Algunos señalan que debe agregarse, otras permiten que el adoptado lleve directamente el nombre del adoptante. Con Flaminio encontramos la referencia a que el nombre y apellido del adoptante debe agregarse, según la legislación Francesa.

En nuestra legislación no hay referencia alguna, pero estimamos que el darle el nombre y apellido significa que el adoptado toma el apellido del adoptante, no que lo agrega al suyo. Si lo agrega al suyo, según nuestras costumbres parecería indicar que se trataría del apellido materno, que siempre se usa en segundo lugar al referirse a una persona, lo cual podría generar conflictos jurídicos. I).- No produce efectos retroactivos la vida jurídica del hijo adoptivo, al igual que los legitimados, se divide en dos partes: una correspondiente a su familia original, o bien, si es hijo de padres desconocidos o abandonados, a su situación con una persona que lo acogió o la institución que lo guardó, y la segunda parte de su vida, que se inicia con la Adopción. Es decir, no se producen efectos retroactivos.

Así tenemos que la Adopción como acto jurídico produce sus efectos a partir de su constitución; en este caso, a --

partir de la resolución judicial que cause ejecutoria. J).- No son efectos definitivos, tomando en consideración que la Adopción puede ser revocada, y que también puede ser impugnada por el adoptado, encontramos que la adopción ordinaria, no produce efectos definitivos. Sus efectos son relativos y estos pueden extinguirse. Esto nos parece una incongruencia, ya que si por la Adopción se esta creando un estado familiar, es te debe permanecer y sólo extinguirse lo relativo al ejercicio de la patria potestad, pero nunca variar el parentesco ya generado por medio de revocación.

Distinto es el caso de impugnación, que es de elemental justicia otorgar como derecho al adoptado. K).- Nacionalidad. La Adopción no entraña para el adoptado el cambio de la nacionalidad, estando reglamentado en el Artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

**C).- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTANTE
Y ADOPTADO.**

**C).- DERECHOS Y OBLIGACIONES
DEL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.**

Consideramos que es importante para efectos didácticos realizar un cuadro comparativo de los derechos y obligaciones, que se den entre adoptante y adoptado, de acuerdo con la Ley.

DERECHOS

El menor o el incapacitado que --
hayan sido adoptados, podrán im--
pugnar la Adopción dentro del ---
año siguiente a la mayor edad o--
a la fecha en que haya desapare--
cido la incapacidad.

El adoptante tiene la Patria Pa--
testad sobre el adoptado.

Puede adoptar el mayor de 25 años
soltero, viudo o divorciado y los
cónyuges conjuntamente, siempre -
que ambos estén de acuerdo en con

OBLIGACIONES

El que adopta tendrá respec--
tu de la persona y bienes --
del adoptado los mismos de--
rechos y obligaciones que --
tienen los padres respecto--
de la persona y bienes de --
los hijos.

El adoptante deberá tener --
17 años más que el adoptado.

El adoptante debe acreditar;
que tiene medios bastantes -
para proveer a la subsisten-

siderar al adoptado como hijo. Pueden ser adoptados los menores de edad (hasta 18 años cumplidos) y los incapacitados.

El marido y la mujer, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque su lo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años cuando menos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

El adoptado tiene derecho de exigir alimentos, así como el sucesorio.

cia del incapacitado, como de hijo propio.

Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Es obligación del juez, autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente, cuando circunstancias especiales lo aconsejen.

Nadie puede ser adoptado -- por más de una persona, salvo que se trate de marido y mujer.

El tutor no puede adoptar -- al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las --

La Adopción es un vínculo revocable.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de 14 años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Los derechos que nacen de la Adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado.

El adoptado no rompe sus vínculos con su familia de origen.

La Adopción se puede revocar -- cuando; a).- las dos partes con vengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere se oirá a las personas que prestarán su consentimiento, a falta de ellas, al representante del Ministerio Pá-- blico, y al Consejo de Tutelas.

b).- Por ingratitud del adoptado.

cuentas de tutela.

Para que la Adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella; El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de -- adoptar; el tutor del que se va a adoptar; la persona que haya acogido durante 6 meses al que se pretende -- adoptar y lo trate como a -- un hijo; el Ministerio Pá-- blico del lugar del domicilio del adoptado.

El tutor o el Ministerio Pá blico, deben en caso de opnerse a la adopción expresar el fundamento de su opsición.

El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos

El decreto del juez de la revocación de la Adopción, deja sin efectos la Adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta. Una vez revocada la Adopción, cesan todos los derechos y obligaciones entre las partes.

El parentesco civil es el que nace de la Adopción y solo existe entre adoptante y adoptado.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, -- haciendo las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

El adoptante que ejerza la Patria Potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo.

El adoptado hereda como un hijo pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes

Civiles, Para el Distrito Federal.

Las obligaciones que nacen de la Adopción, así como -- del parentesco que de ella resulte se limita al adoptante y al adoptado

Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicará al Juez del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de Adopción.

El adoptante no puede contraer matrimonio con el -- adoptado o sus descendientes en tanto que dure el -- lazo jurídico resultante de la Adopción.

El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en -

tes del adoptante.
 Concurriendo padres adoptantes
 y descendientes del adoptado los
 primeros solo tendrán derecho --
 a alimentos.

que la tienen el padre y los
 hijos .

Después de haber realizado esta clasificación genérica de dere--
 chos y obligaciones, de acuerdo con el Código Civil vigente, sólo
 nos resta acogerme al principio jurídico de que toda norma jurídi--
 ca lo mismo que no dá un derecho, nos impone una obligación y que
 estará en relación a una de las características de la norma jurí--
 dica que es la bilateralidad.

Cabe señalar que entre los derechos y obligaciones que --
 surgen entre el adoptante y el adoptado, uno de los más trascen--
 dentes es el de proporcionarse alimentos, llegando al caso en -
 que si "el adoptado se negara a proporcionar alimentos al adoptan--
 te, por este simple motivo, se le consideraría ingrato"(21)

Lógicamente que lo antes descrito daría origen a la revoc--
 ción en la Adopción, que será motivo de estudio más adelante.

(21).- FROYLAN BARRUECOS SANCHEZ.- El Derecho de Alimentos y Cesis
 Jurisprudenciales.- Editorial -
 Regina.- México, D.F.-1966.- --
 Segunda Edición.- Página 114.

D1. LA ADOPCION Y LOS BIENES EN GENERAL.

DI. -- LA ADOPCION Y LOS BIENES EN GENERAL

Desde épocas inmemoriales, los bienes han constituido -- el acervo patrimonial que representaba en general tanto a bienes muebles como inmuebles y algunas cosas que eran consideradas como elementos pecuniarios, tal es el caso del ganado, con el que se pagaban (pecus) las transacciones originalmente. De igual manera el dinero constituye un elemento patrimonial substancial y aunque sabemos que nuestros antepasados como en el caso de los -- Astecas, utilizaban como moneda el cacao y los granos, pero más tarde con la fusión de los pueblos españoles e indígenas y con el advenimiento de los sistemas comerciales europeos, se dará -- importancia suprema al sistema monetario como un bien patrimonial, pero ya en la actualidad sabemos que existe dentro de dicho acervo derechos y obligaciones, así como un sinúmero de recursos que van desde los más elementales hasta los más calificados de índole financiera y que pueden quedar hoy en día insertos dentro del concepto de acervo patrimonial.

También debemos recordar que en el pueblo romano para pertenecer a las cosas debía como obligación registrarse los -- bienes del pater familias que a su vez dependiendo del monto y --

calidad le daban lugar a ser clasificada dentro del concenso --
social romano.

Al efecto los romanos definían al patrimonio en forma
diferente de como se le define actualmente, ya que en la
actualidad se le considera a este patrimonio, como un conjunto -
de derechos y obligaciones que corresponden a una persona, que-
son apreciables en dinero y originalmente "El patrimonio estaba
integrado por los bienes del Pater Familias, sin tener en cuen-
ta, las deudas por los derechos tanto Reales como de Crédito.
La idea de formar parte del mismo, las deudas comienza a apun-
tarse cuando en materia de sucesión por causa de muerte, se es-
tima que el sucesor queda afectado en razón de las deudas del -
difunto que formaba parte pues del patrimonio de esta" (22)

Ahora bien, de acuerdo con la Ley, el adoptante es el
administrador de los bienes del adoptado y como ya sabemos, la-
relación jurídica que se desprende de la Adopción, generan los-
mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto -
de la persona y bienes de los hijos. Es más, aún en el caso de-
la Patria Potestad, como esta se ejerce por el adoptante, de --
lógica se desprende que será el adoptante quien administre los-
bienes del adoptado, en síntesis, en caso de administración, el
adoptante también tendrá la representación del adoptado en jui-

(22) RAUC CEMUS GARCIA.- Ob. cit.- Página 64.

cin o fuera de él y al administrar los bienes del adoptado también tiene derecho a los usufructos de los bienes de este y en el caso de la tutela testamentaria, el adoptante al ejercer la Patria Potestad, puede nombrar tutor testamentario a su hijo -- adoptivo, salvaguardando sus derechos después de su fallecimiento, inclusive en materia de sucesión entre adoptante y adoptado se genera la sucesión legítima.

Consideramos que el acervo patrimonial entre adoptante y adoptado, está perfectamente salvaguardado por las disposiciones legales que dimanar del Código Civil correspondiente.

CAPITULO 4).- REQUISITOS PARA EL EJERCICIO
DE LA ADOPCION.

A).- CONSENTIMIENTO DEL TUTOR DEL QUE SE VA
A ADOPTAR.
CONSENTIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.
CONSENTIMIENTO DEL QUE EJERCE LA PATRIA
POTESTAD.

AL.- CONSENTIMIENTO DEL TUTOR DEL QUE SE VA A ADOPTAR; CONSENTIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO: - CONSENTIMIENTO DEL QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD.

El consentimiento es uno de los requisitos importantes que se requiere para el ejercicio de la adopción, de acuerdo con el licenciado Manuel Chavez Ascencin, existen dos tipos de consentimiento; la básica que la da el propio adoptante y el -- adoptado en caso de ser mayor de 14 años y la complementaria que es aquella que deben prestar aquellos a los que la ley obliga a comparecer para dar su consentimiento. De acuerdo con nuestro autor en análisis en relación a los primeros, es decir, a los básicos, el juez carece de facultades decisorias en contra del consentimiento expresado, o ante la falta de consentimiento.

Y en el caso del consentimiento del menor de edad, pero mayor de 14 años se trata de una capacidad de ejercicio especial que no se requiere sea completada por su representante legal.

En el caso de los complementarios encontramos que deben consentir en la adopción ya sea el o los que ejercen la patria potestad, sobre esto se debe tomar en cuenta que la institución

de la Patria Potestad perdura mientras dura quien pueda ejercerla, ya sea que sean los padres u los abuelos, en estos casos -- tampoco el juez tiene facultades decisorias, pues si los que -- ejercen la patria potestad se oponen a no otorgar su consentimiento, la adopción no se podrá realizar y sólo en el caso de -- que se conozca al que ejerce la Patria potestad no se le localiza, es ahí cuando el juez deberá resolver conforme a los intereses del menor, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 398, del Código Civil para el Distrito Federal, como en el -- caso del tutor del que se va a adoptar, que se requiere cuando -- no hay quien ejerza la patria potestad o también en el caso de -- mayores de edad incapacitados.

Cabe señalar que para el caso de abandonados u expósitos -- y también para el caso de hijos de padres desconocidos, se -- requerirá el consentimiento de la persona que hubiere acopiado -- durante SEIS meses al que pretende ser adoptado o en su caso se -- requerirá el consentimiento del Ministerio Público del lugar -- del domicilio del adoptado y en estos casos, el juez si tiene -- facultades decisorias que se fundan en el artículo 398 del Código Civil, ya incluso el cual previene que cuando se opongan a -- la adopción el tutor y el Ministerio Público, en primer lugar -- deberán expresar las causas en que se funden para efecto de que

el Jura calificaré, tomando en cuenta los intereses del menor o del mayor incapacitado.

Ahora bien, tratándose de niños expósitos o abandonados o bien de hijos de padres desconocidos, se requiere además de la constancia que expida la persona que lo hubiere acogido de la Institución Pública, que señale el tiempo de la exposición o el abandono para los efectos del artículo 444 y sus cuatro fracciones que nos indican como se pierde la patria por testad.

Esto es por razones de que es menester hacer concordar la Adopción con la pérdida de la patria por testad, que ocurre sólo seis meses después del abandono o exposición que el padre o la madre hubiere hecho de sus hijos.

Consideramos que el consentimiento tiene a "crear y transmitir efectos de derecho, pero es indispensable que las voluntades de las partes en la Adopción se manifiesten al exterior.". (23)

Inclusive, para mejor proveer vertiérenos el artículo 297 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: Para que la Adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

(23) ERNESTO GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ.- Derecho De las Obligaciones.- Editorial Cajica.-- Puebla, Puebla.- 1966 Tercera Edición.- Página 185.

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

II.- El tutor del que se va a adoptar.

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que pretende adoptar, y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor.

IV.- El Ministerio Público del lugar, del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de 14 años, también se necesita su consentimiento para la Adopción. Como se observa este artículo distingue dos clases de menores susceptibles de ser adoptados, aquellos sometidos a patria potestad o a tutela, y los menores abandonados o expósitos. En el caso de los primeros los padres o tutores deberán consentir en la Adopción. Y para los segundos, es necesario, primero que se configure el período legal del abandonado que es de seis meses,-

y en los casos en que se pierda la patria potestad, según la Ley, como se dice por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos o porque los dejen abandonados, por más de seis meses, y además, por lo que dispone el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de que si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición, abandonada, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo, de igual forma se procederá con el menor que no tuviese padres conocidos y que no hubiese sido reconocido por una Institución Pública, esto relativo también al artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles, relativos a la Jurisdicción Voluntaria del título décimo quinto, Capítulo IV, de la Adopción.

Ahora bien, para la Adopción del menor abandonado o el expósito, ya sabemos que deberán consentir la persona que haya acogido de hecho al menor o el Ministerio Público en su caso, es necesario señalar una vez más que aunque para la Adopción se requiera el consentimiento de las personas indicadas, en este precepto ello no significa que se trate de un acuerdo entre las partes ya que la Adopción constituye un acto eminentemente jurisdiccional.

Porque el juez en este caso no se limita a homologarlo resuelto por las partes, sino que es la Sentencia Judicial la que aprueba la Adopción, que crea el estado civil de hijo-adoptivo y de padre adoptante o padres adoptantes.

En el caso de que el menor que haya cumplido 14 años-deba consentir en su propia Adopción, eso no lo inhibe de poder impugnar la Adopción de acuerdo con el artículo 394 del Código Civil para el Distrito Federal, si así lo decidiera -- una vez llegada la mayoría de edad.

**B) ELEMENTOS PERSONALES, FORMALES
Y POSTERIORES.**

EL ELEMENTOS PERSONALES,
FORMALES Y POSTERIORES.

Para hablar de los elementos personales en la Adop-
ción, es necesario referirnos a quienes pueden adoptar en tér-
minos generales según la ley.

En la actualidad pueden adoptar tanto varones como -
mujeres, así como solteros o casados y nacionales o extranje-
ros, desde luego, mediante una serie de requisitos previstos
por la ley.

Al efecto como sujetos de derecho, aunque sabemos que
existen las personas físicas y las personas morales, perfec-
tamente reguladas en los artículos 22 al 28 BIS, inclusive -
del Código Civil para el Distrito Federal.

Sin embargo, sabemos que sólo pueden adoptar en nues-
tro derecho las personas físicas, no sólo por disposición ex
presa de la ley, sino además porque de acuerdo con la natura-
les de la Institución sólo las personas físicas se les pue-
de atribuir una familia de la cual puede desprenderse el co-
nocido parentesco, inclusive en algunos otros tiempos y pre-
tendiendo estar acordes con la naturaleza se prohibió que --

los impotentes no pudieran adoptar, mas sin embargo, esta limitación ya no existe en la actualidad.

Otro aspecto fundamental dentro de estos elementos en análisis es que para el ejercicio de la Adopción, es menester que se tenga la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes y que no se encuentre dentro de las limitaciones que establece la ley en la materia (artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal), y que además no existía incapacidad natural para ejercer la Adopción, según lo que -- enumera el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, y que resa de la siguiente manera: Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad.
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan inter-valos lúcidos.
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir y los -- ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas o enervantes.

Por otro lado, hay que destacar que los extranjeros -

pueden adoptar, toda vez que tienen plena capacidad natural y legal, y gozan en la República Mexicana de los mismos derechos que la ley concede a los mexicanos, según el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Otra forma de elemento personal lo constituyen los medios económicos suficientes ya que el que pretenda adoptar debe tener medios bastantes, para proveer a la subsistencia y educación del menor o del cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propia según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

Es decir, es necesario demostrar que se tienen:

- 1.- Bienes.
- 2.- Trabajo y que se cuenta con una familia perfectamente bien organizada, para que se satisfagan los supuestos del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

Otro aspecto importante en este análisis es que la adopción sea benefica para quien se pretende adoptar u así podrá decidir si el que va a ser adoptado le será benefica la adopción, desde todas las circunstancias tanto personales como económicas y sociales.

Ahora bien, como la ley es muy específica y ésta va más allá de los meros jurídicos, se requiere un conjunto de valores por parte del adoptante, que son los que constituyen las buenas costumbres y que se van a tomar muy en cuenta para poder iniciar una relación jurídica familiar.

Estas circunstancias serán valoradas por el juez para autorizar la Adopción.

Un aspecto muy importante entre adoptante y adoptados es la diferencia de edades, la cual en el transcurso de la historia se ha venido reduciendo y en la actualidad se requiere ser mayor de 25 años.

Sólo como excepción a la ley y de acuerdo con el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, el marido y la mujer podrán adoptar aunque uno solo de los cónyuges cumpla el requisito de la edad o sea el de tener 25 años y de que exista la diferencia entre adoptantes y adoptado de 17 años cuando menos.

El número de adoptados quedará a criterio del juez, ya sea que pueda haber varias adopciones simultáneas o sucesivas o en los casos en que se puedan adoptar dos o más incapacitados o menores.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer y queda excluida la Adopción dentro del concubinato, en virtud de que el concubinato no es una Institución legal, por lo que no puede estimarse que esa relación satisfaga los requisitos necesarios para la Adopción e inclusive podemos afirmar que es situación irregular y contraria a derecho.

En la actualidad ya no se requiere la ausencia de hijos para que la Adopción proceda y por lo tanto, podrán adoptar quienes tengan hijos, no obstante que este derecho en la antigüedad se negó a quienes tuvieran descendencia.

No es necesario que el menor adoptado sea extraño al adoptante, ya que inclusive, puede ser entre parientes la Adopción, desde el punto de vista consanguíneo, estos casos los encontramos cuando un tío adopta al sobrino, un abuelo a su nieto, o bien un padre adopta a su hijo natural, sin embargo cabe recordar que como en nuestro derecho no existe prohibición al respecto, sólo lo que se estipularía sería la diferencia de edades prevista por la ley.

Un caso muy importante en la Adopción, es la Adopción del pupilo, pero siempre y cuando se realice ésta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la --

tutela, esto se requiere con el deseo de que el tutor no incumpla con la obligación de rendir cuentas de la gestión.

Y por lo que respecta al curador este puede adoptar, siempre y cuando no exista algún interés pendiente o contrato que pudiere originar alguna razón económica para que no se lleve a efecto, tal adopción.

En el caso de que el adoptante conyugue, de otro quien tuviere hijos de un primer matrimonio, éste puede adoptarlos si el otro progenitor hubiere perdido la patria potestad, o se le hubiere suspendido, y aquí nos podemos remitir al artículo 403 del Código Civil, que señala que los derechos y las obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que en su caso este casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos conyuges.

En los casos de ausencia o presunción de muerte y tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 675 del Código Civil que dice que pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni ausencia de algún interesado, el juez declarará en forma la ---

ausencia, es posible la Adopción ya que la sentencia sólo declara la presunción de muerte y sólo pone término a la sociedad conyugal.

En el caso de los extranjeros no existe ningún impedimento para que ellos puedan adoptar, ya que éstos se les equipara de acuerdo con la ley a los mexicanos, tomando en cuenta que la Institución de la Adopción fué creada por el legislador en beneficio de los menores y por interés público.

En el caso de los sacerdotes la ley aunque no lo prohíbe y no existe un principio de oposición, no parece ser aconsejable la Adopción por la propia función sacerdotal, y además porque algunos otros derechos que le prohíbe la constitución, como el hecho de no poder heredar inmuebles ocupados por cualquier asociación de propósitos religiosos y por testamento con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

En el caso de los hijos extramatrimoniales, éste puede ser adoptado mientras no haya sido reconocido ni legitimado, todo se realiza en esta situación para entrar las clásicas críticas sociales por el hecho de haber tenido hijos extramatrimoniales.

En el caso de los huérfanos no existe impedimento al-

gundo para que se pueda adoptar a éstos. Debemos entonces entender que los huérfanos son aquellos privados de padre y madre, y aunque la patria potestad la pudieran ejercer los abuelos, éstos deberán dar su consentimiento y en caso de que no existiera quien ejerza la patria potestad, operará la tutela y quien dará el consentimiento para la Adopción será el tutor.

Los menores abandonados de acuerdo con nuestro derecho, pueden ser adoptados al igual que los hijos de padres desconocidos, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por la ley, que en este caso, basta que transcurra el plazo de seis meses, desde la exposición en alguna institución pública o del acogimiento por alguna persona física para que proceda la Adopción sin que requiera ninguna resolución judicial previa.

Por último en el caso de los hijos cuyos padres hubieran perdido la patria potestad, como sólo se trata de la pérdida de la patria potestad de los padres y habiendo abuelos, esta Institución perdura y los abuelos podrán otorgar el consentimiento para que se consolide dicha Institución.

Ahora bien, ya sabemos que la Adopción es un acto jurídico y que requiere del consentimiento de las personas señ

ladas por la ley para realizarlo, así como de la autorización judicial como requisito indispensable para su realización, -- dentro de los elementos formales se determinan algunos que -- son denominados concurrentes y que son los siguientes:

- 1.- Los relativos al procedimiento.
- 2.- Los relativos a la competencia del tribunal.
- 3.- Los relativos al consentimiento de quienes deben otorgarla.
- 4.- Los relativos al depósito del menor.
- 5.- Los relativos a la resolución del juez.

En primer lugar sabemos que el procedimiento de la -- Adopción es judicial y que se regirá por lo dispuesto en el -- artículo 309 del Código Civil y los artículos que van de 923- al 926, inclusive del Código de Procedimientos Civiles para -- el Distrito Federal, y el cual determina que este es un proce- dimiento específicamente de Jurisdicción voluntaria.

Ahora bien, en el artículo 156 del Código de Procedi- mientos Civiles para el Distrito Federal, que dá las reglas -- para la fijación de la competencia, no encontrándose referen- cia alguna a la Adopción, pero como se trata de jurisdicción-

Voluntaria le es aplicable la fracción VIII, que dice a la letra que en los actos de Jurisdicción Voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratara de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados.

Así encontramos que en ninguna fracción se ubica a ninguna Institución del Derecho Familiar que hacen competente al juez del domicilio de los menores o incapacitados como en el caso de la tutela o en el caso de diferencias conyugales.

Tampoco se señala el domicilio conyugal y en el caso del divorcio al del conyuge abandonado, es decir, para las situaciones familiares se hace referencia o bien al juez en donde el menor vive o donde viven los conyuges, por lo que es de considerarse que el juez competente lo será el del domicilio del menor o incapacitado que pretenda adoptar lo que se confirma con la fracción IV del artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando al referirse al Ministerio Público señala al del lugar del domicilio del adoptado.

Otro de los elementos formales es el consentimiento, del cual ya hemos hablado en párrafos anteriores y que propiamente es el básico, que es el que se da entre adoptante y adoptado, cuando en caso de ser mayor de 14 años y el consen-

timiento complementario que son los que deben prestar aquéllos a los que la ley obliga a comparecer para dar su consentimiento.

Además del consentimiento, sabemos que debe llenarse y acreditarse cualquier elemento o medio de prueba, siendo la más usual la prueba testimonial, sin embargo la documental en muchas ocasiones refuerza el criterio de la capacidad económica del adoptante.

Y es de mencionarse que el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, añade un nuevo requisito consistente en que se debe acompañar del certificado médico de buena salud de quien o quienes serán padres adoptantes.

Otro aspecto formal es el caso del depósito del menor el cual en caso de que no hubieren transcurrido 6 meses después de la exposición, o abandonado en la Institución de beneficencia, el juez decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, pero puede acontecer también que el menor no estuviere acogido por persona alguna, ni estuviere en alguna Institución pública, de todas formas aquí la ley exige que el término de 6 meses transcurra antes de que se decreta la Adopción.

El último elemento formal es la resolución judicial, - ya que una vez rendidas las pruebas y una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, y expresado el consentimiento de quienes deben darlo frente al juez, este deberá resolver si procede la Adopción y tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una Adopción, quedará esta consumada (artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal).

En los elementos posteriores todavía existe una mínima participación del juez de lo familiar, ya que este una vez aprobada la Adopción deberá remitir copia de su resolución al juez del Registro Civil de la jurisdicción correspondiente, - para que levante una acta y esta remisión deberá hacerse dentro de los 6 días siguientes a la ejecutoria.

Y en el caso del juez del Registro Civil una vez recibida la resolución judicial, deberá levantar el acta de Adopción correspondiente con la comparecencia del adoptante. Esta acta deberá de llenar los siguientes requisitos:

- 1.- Constar el nombre y apellidos.
- 2.- Edad.

- 3.- Domicilio del adoptante y del adoptado.
- 4.- Los nombres y demás generales de las personas cuyo -- consentimiento hubiere sido necesario para la Adopción.
- 5.- Los nombres, apellidos y domicilio de las personas que hubieren intervenido como testigos.
- 6.- En el acta se insertarán los datos esenciales de la re-solución judicial.
- 7.- Deberá adicionalmente hacerse una anotación en el ac--ta de nacimiento del adoptado.

El levantamiento del acta y registro de la misma no -- afectan la resolución judicial que ha quedado consumada y sólo sujetan al responsable a las penas señaladas en la ley.

C).- EXTINCION DE LA ADOPCION.

C).- EXTINGCIÓN DE LA ADOPCIÓN.

Para hablar de la extinción de la Adopción, tendremos que referirnos a las formas más importantes de su terminación como son las siguientes:

- 1.- Por fallecimiento.
- 2.- Por nulidad.
- 3.- Por impugnación.
- 4.- Por revocación.

La causa más natural, de determinar cualquier Institución jurídica y en este caso del derecho de familia, es la muerte del adoptante, o en el caso de matrimonio de los adoptantes o viceversa, la Adopción también puede terminar con la muerte del adoptado y como la Adopción sólo genera relación jurídica y efectos entre adoptante y adoptado, faltando uno de estos, la Adopción se extingue y no se conserva lazo alguno entre el adoptado y la familia del adoptante cuando este fallece.

Por otro lado, como en toda acta jurídica puede presentarse la nulidad, ya sea esta absoluta o relativa o bien la inexistencia por falta de solemnidades y como esta figura-

requiere de elementos formales y solemnes, al faltar uno de --
 estos elementos se produce la inexistencia del acto jurídico -
 de la Adopción y además como se trata de una Institución de --
 orden Público, cuando hay ausencia de alguna de estas formali-
 dades o solemnidades, encontramos que la falta de uno de estos
 elementos produce inexistencia.

Dentro de las nulidades encontramos algunas que son
 absolutas, el caso de que alguien realizara la Adopción cuando
 estuviere impedido por la ley o bien que no tuviere la edad -
 requerida entre Adoptante y Adoptado o en el caso de depósito
 de menores que no hubiere transcurrido el término de seis me--
 ses. Y podemos hablar de vicios del consentimiento, para en--
 tender a la nulidad relativa, que ya sabemos puede ser el e---
 rror, el dolo o la violencia, el vicio del consentimiento se -
 le puede presentar al adoptante o al adoptado mayor de 14 --
 años o también a quienes deban otorgar el consentimiento.

En México, no produce nulidad la falta de inscrip--
 ción, ya que solo sujeta al responsable a la pena que señala-
 la ley (artículo 81 y 85) del Código Civil, para el Distri--
 to Federal.

En materia civil, el Código faculta al adoptado ---

para impugnar la Adopción, es decir, combatirla, contradecirla y refutarla, tal es el caso de los siguientes:

1.- El menor o el mayor incapacitado, dentro del año siguiente a la mayoría de edad, o á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, pueden combatir a la Adopción hecha, esta acción caduca al cumplir el menor 19 años, o al haber transcurrido un año de haber desaparecido la incapacidad.

La impugnación debe tener fundamentación, sea de forma o de fondo, respecto de la Adopción y debe estar basada en alguna inobservancia de la Ley, o en su defecto debe fundamentarse en un acto contrario de las buenas costumbres que hubiere ejecutado el adoptante y debe constituir un juicio entre el adoptante y el adoptado, con pleno ejercicio de sus derechos.

Por último la revocación es un acto jurídico que la ley otorga a las partes que intervienen, la facultad para dejarlo sin efecto o para privarlo de efectos futuros.

En nuestra legislación el artículo 405 Fracción I, establece la libre revocación, cuando las dos partes convengan en ella, y la fracción II, autoriza o faculta la revocación -- por ingratitud del adoptado, ya que si no se llevara a cabo, -- no se remediarían situaciones que se podrían tornar conflictivas o peligrosas entre el adoptante y el adoptado, por ello --

consideramos que la ley en este caso está dentro de un plano de equidad para equilibrar a las partes, aunque consideramos que - la revocación se podría dar tanto por el adoptante, como por el adoptado, porque es muy difícil determinar a ciencia cierta, -- quién provocó, o porque se provocó dicha ingratitude y de esta - forma estarían en un perfecto equilibrio jurídico de los sujetos jurídicos de la Adopción.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. _

La Adopción es una de las Instituciones más -- antiguas respecto de la familia, ya que encontramos sus bases desde épocas remotas, inclusive se señalan estas dentro del Código de -- hamurabi, que es referirnos a esta figura 2000- años antes de Jesucristo.

SEGUNDA. _

Con la creación del Derecho y una vez establecida su división en Derecho Público y Privado y ubicada el Derecho Civil específico y una -- vez establecida la dinámica propia del Dere-- cho, surge la Adopción, la cual se cognotará-- como Adrogación o Arrogación, la que coincide con la forma de interrogación que se llevaba-- a cabo dentro de las Asambleas romanas denomi-- nadas Comicios.

TERCERA. _

La Adopción con el tiempo de ser realizada ante los Comicios, pasa a su realización ante -- los 30 Cictores que eran representantes de las 30 Curias, donde se llevaban a cabo mediante-- un simulacro de votación para su concretiza-- ción.

CUARTA. _

La Adopción una vez abolida la República y establecida el Imperio, se establecerá mediante el denominado Rescripto Imperial, iniciándose este proceso aproximadamente desde la mitad - del siglo III, después de Cristo y durante el Imperio de Dioclesiano. Además de que ya por esta época, se permitió la Arrogación de las mujeres, tanto en la Ciudad eterna, como en sus Provincias.

QUINTA. _

La finalidad principal de la Arrogación o Adrogación y de la Adopción originalmente era constituir un heredero en favor de los Jefes de familia romana, en edad de participar en los Comicios. Aparte de que através de la Adopción era una forma de continuar y que no se perdiera el Culto Doméstico o bien de que através de la Adopción se resolvieran problemas de nacionalidad, como es el caso de que los extranjeros se hicieran romanos o inclusive de que através de la Adopción se pasara de una clase social a otra, tal es el caso

de ser Picheya a ser Patricio y así poder --- alcanzar los cargos Públicos, propios a su - clase social.

SEXTA.

La Adopción propiamente, surge como una Insti- tución, mediante la cual un extraño quedaba - agregado a una familia sometiéndose este a la Patria Potestad del Pater, ya fuera como hijo u como nieto, y es una forma de introducir en la Familia Civil a personas que no tenían nin- gún parentesco natural con el jefe y esta se- llevaba a cabo ya sin la intervención Comi- - cial, o sea del Pueblo ni Pontifical, ya que el Adoptado era Alieni Iuris y esta forma se- dedujo de la Ley de los Decenviros.

SEPTIMA.

La Adopción, también en principio era regula- da únicamente por Costumbre o por Ley en fa- vor del hombre, pero con el tiempo la mujer - también gozará de los beneficios de esta figu- ra Jurídica, sobre todo por haber perdido a - sus hijos, ya fuera por muerte natural o por- la guerra.

OCTAVA._

El Derecho romano reguló diversas formas de Adopción en forma particularizada, tal es el caso de la Adoptio Regia, Adoptio Per Testamentum, Adoptio Insularium Amissurum Libero-rum, Etc. Así como la Adopción Plena y la Adopción Menos Plena.

NOVENA._

En el Derecho Español, la figura de la Adopción, seguirá los mismos linamientos que en términos generales se establecen para el Derecho romano. Cabe señalar que las raíces de la Adopción en España, se encuentran en el Fuero Real, y más tarde se ubicarán en la Ley de las Siete Partidas, sin embargo esta figura desaparece en el famoso Fuero Juzgo, en los Fueros Municipales y ni siquiera es mencionada en el proyecto del Código Civil de 1851. Y su admisión a los textos legales sólo se consideró en virtud de que en una Provincia de España, llamada Andalucía se efectuaban casos de Adopción, aunque en forma esporádica.

DECIMA. _ En este Derecho Hispano, las mujeres en térmi-
nos generales estaban impedidas para Adop-
tar sin embargo, habia una excepción para ellas, -
fuera si perdían un hijo en defensa del Esta-
do o bien que existiera algún impedimento pa-
ra tener descendencia legitima.

DECIMA PRIMERA. _ En la actualidad, el Código Civil Español, --
conceptua a la Adopción como Plena o Simple -
y vierte las características y requisitos que
se exige para la Adopción, incluyendo los im-
pedimentos para la realización de esta figura
jurídica tan controvertida.

DECIMA SEGUNDA. _ En México, la Adopción en principio se consi-
deró como una Institución inútil y alejada de
nuestras costumbres, sin embargo, esta figura
inexplicablemente no fue mencionada ni en los
Códigos de 1870, ni de 1884 y será dentro de-
la Ley de Relaciones Familiares, en que por -
vez primera se delinien los conceptos de Adop-
ción y sus requisitos.

DECIMA TERCERA. _ En México, y particularmente en los Códigos -
 de Veracruz, del Estado de México y de Claxca
la, de los años 1869, 1870 y 1885, respectiva-
 mente, delinían la Adopción por disposición -
 Legislativa, así como sus efectos civiles y -
 en ella se establecen los mismos linamientos
 que establecerá el Legislador Romano, cabe se-
 ñalar que el Código Claxcalteca, para su tiem
po, dejaba ver una visión jurídica inmejora-
 ble si se toma en cuenta que se trataba del -
 primer intento de establecer dentro de la Le-
 gislación mexicana a la Institución de la ---
 Adopción.

DECIMA CUARTA. _ En México, será en el Código Civil de 1928, -
 donde ya se regule en forma definitiva la ---
 Adopción y en la cual se encontrarán insertos
 los requisitos de la misma. Ahora bien, para
 el año de 1938 y para el año de 1970, se efec-
 tuarán reformas de gran trascendencia respec-
 to de la edad básica para poder adoptar.

En principio esta edad fue de 40 años, más -- tarde será de 30 y por último se señalará como mínimo 25 años para el ejercicio de dicha función, como una muestra palpable de que el Legislador confiaba en que la juventud ya -- era merecedora del Derecho a Adoptar.

DECIMA QUINTA.

En nuestra legislación mexicana, la Adopción es un acto eminentemente Jurisdiccional, ya que el parentesco civil que se deriva del vínculo de Adopción es fijado por la Sentencia Ejecutoriada.

DECIMA SEXTA.

El Sistema de Adopción que regula el Código Civil para el Distrito Federal, es llamado -- por la doctrina Adopción Simple, y esta Adopción puede ser revocable, cosa que no sucede en la Adopción Plena, ya que el vínculo se -- considera irrevocable.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Bañuelos Sánchez Fraylan
El Derecho de Alimentos y tesis Jurisprudenciales.
Editorial Regina.
México, 1988. 2a. Edición.
- 2.- Becerra Bautista
El Proceso Civil en México.
Editorial Porrúa.
México 1980. *
- 3.- Burja Soriano
Teoría General de las Obligaciones
Editorial Porrúa
México 1979.
- 4.- Bravo González Agustín.
Derecho Romano
Editorial Pax-México.
México 1980, 3a. Edición.
- 5.- Castán Tobeñas Jose
El Derecho Civil Español Común y Federal Tomo I.
Editorial Madrid, España.
España 1960.

- 6.- Costa Don Joaquín
Derecho de Familia
Editorial Madrid, España
Madrid, España 1960. 2a. Edición.
- 7.- Chavez asencio.
Relaciones Jurídicas Paterna-Filial
"La Familia en el Derecho"
Editorial Porrúa
México 1978 1a. Edición.
- 8.- De Ibarrola Antonio.
Derecho Familiar
Editorial Porrúa
México, 1984. 3a. Edición.
- 9.- Flores Barroeta
Derecho Civil Tomo II
Editado Por La U.N.A.M.
México 1964. 1a. Edición.
- 10.- Flores Gómez Fernando
Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil.
Editorial Porrúa
México 1973.

- 11.- Flucis Margadant S. Guillermo.
Derecho Romano
Editorial Esfinge S.A.
México, 1977 9a. Edición.

- 12.- Galindo Garfias Ignacin.
Derecho Civil
Editorial Porrúa
México 1980 1a. Edición.

- 13.- Gamhan Alix German
La Adopción.
Editorial Barcelona
Barcelona 1980.

- 14.- Garcia Maynes Eduardo.
Introducción al Estudio del Derecho.
Editorial Porrúa.
México 1979.

- 15.- Gutiérrez y González Ernesto.
Obligaciones
Editorial Cajica
Pueble, Puebla. 3a. Edición.

- 16.- Lemus Garcia Raul
Derecho Romano
Editorial Limusa
Mexico, 1979.
- 17.- Murales Jose Ignacio.
Derecho Romano , Tomo II
Editorial Puebla,
Puebla- 1972
- 18.- Oñeringu Mario N.
Sinopsis de Derecho Romano.
Editorial de Palma.
Buenos Aires Argentina 1973. 5a. Edición.
- 19.- Ortiz Erquiñi Raul
Derecho Civil
Editorial Porrúa
Mexico, 1980.
- 20.- Ventura Silva Sabino
Derecho Romano.
Editorial Porrúa
Mexico, 1973. 3a. Edición.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código Civil Comentado, Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Editorial Porrúa.
México, 1989.

- 2.- Código Civil Actualizado-Comentado y con Jurisprudencia ---
OBLIGATORIA, para el Distrito Federal en materia Común y -
Para toda la República en materia Federal.
Ceyva Gabriel-Lisandro Cruz Ponce.
Editorial Porrúa
México 1991.

- 3.- Código Civil de España.
Boletín Oficial del Estado.
Madrid España 1988. 12a. Edición.

- 4.- Comentarios al Código Civil Español
García Goyena Florencio.
Editorial Madrid -España 1981.

- 5.- Código Civil del Estado de México.
Leyes y Códigos de México.
Editorial Porrúa S.A.
México, 1991.

- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Aguero Aguirre Saturnino.
Editorial González y González.
México, D.F. 1991.

- 7.- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.
Escribete Joaquín.
Ediciones Reimpresas y La Madrid.
Madrid 1970.

- 8.- Diccionario de Derecho Romano.
Editado por la Academia del Derecho Romano.
Madrid España- 1970.

- 9.- Ley Sobre Relaciones Familiares.
Ediciones Andrade S.A.
México, 1957.